

MEDIACIÓN DE ESPAÑA

EN LA

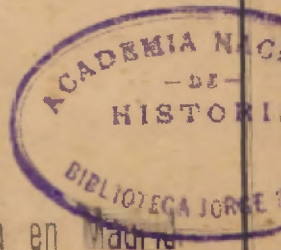
15

CUESTIÓN ITALO-COLOMBIANA

DEFENSA EN DERECHO

PRESENTADA POR

ERNESTO CERRUTI



S. E. el Ministro de S. M. el Rey de Italia en Madrid

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE ACUSACIÓN

PRESENTADO A LA POTENCIA-MEDIADORA POR EL SEÑOR COMISARIO COLOMBIANO

MADRID

IMPRENTA DE ENRIQUE RUBIÑOS

Plaza de la Paja, 7 bis.

Servicio telefónico núm. 486.

1957

MEDIACIÓN DE ESPAÑA

EN LA

CUESTIÓN ITALO-COLOMBIANA

DEFENSA EN DERECHO

PRESENTADA POR

ERNESTO CERRUTI

A

S. E. el Ministro de S. M. el Rey de Italia en Madrid.

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE ACUSACIÓN

PRESENTADO Á LA POTENCIA-MEDIADORA POR EL SEÑOR COMISARIO COLOMBIANO

MADRID

IMPRENTA DE ENRIQUE RUBIÑOS

Plaza de la Paja, 7 bis.

Servicio telefónico núm. 486.

1887

AL SEÑOR MINISTRO DE LA REAL LEGACIÓN DE ITALIA

EN MADRID

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

Han sido tantas y de tan irrecusable valia las pruebas alegadas en los documentos que acompañaron á la Pro-Memoria del 20 del Noviembre último en defensa justísima de mi expuesta demanda, y que por conducto de esa Real Legación fué transmitida al Ministerio de Estado español, que ya el que suscribe no debiera añadir una sola línea más en vindicación de su digna conducta y en la confirmación de todos sus indiscutibles derechos.

El Gobierno de Colombia, para disfrazar con términos que no sean el de abuso de autoridad y total desconocimiento del derecho de gentes, los actos realizados por las tropas del Cauca en contra de unos cuantiosos bienes obtenidos en aquel Estado por una labor incesante de diez y siete años, al calor de instituciones que amparaban la propiedad y á la sombra de una bandera que lucia los colores de mi nacionalidad italiana; para disculpar más tarde el incalificable atropello de Salento, el allanamiento de mi morada, el lamentable estado de mis casas destruidas, mis posesiones saqueadas, confiscados mis libros comerciales y aun mis créditos en poder de una censurable usurpación, pretende conceder legitimidad á estos actos, envolviéndolos en la participación que se supone haber yo tenido en las luchas intestinas que conmovieron el orden público en el Estado de mi

residencia, durante los años que median desde el 76 al 85, y por ende la pérdida, como súbdito italiano, de mi EXIGIBLE NEUTRALIDAD.

Como el orden lógico y discursivo que he de dar á mi MEMORIA sea el de contestar punto por punto é impugnar aseveración por aseveración, refutando en su totalidad los cargos contenidos en el Escrito presentado á la Potencia Mediadora por la Legación de Colombia con fecha 4 de Febrero del año actual, no tendrá que esforzarse el que suscribe para presentar unidos y como en formación ordenada los argumentos en su defensa, ya que resultarán éstos claros y concincentes en las deducciones surgidas de la misma refutación.

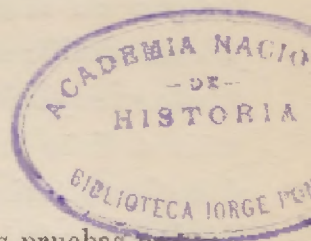
La Potencia-Mediadora, con una imparcialidad rayana en la más severa justicia, sabrá comprender cuán fácil y acomodaticio resulta para ciertas autoridades de un Estado federativo como el del Cauca, usurpar los bienes de un súbdito extranjero, en reciprocidad supuesta de haber éste tomado parte en sus intestinas rebeli-sas, cuando trátase de un país en que los cambios de Gobierno se basan tristemente en sangrientas luchas políticas, el espíritu de bandería sobreponese al régimen legal de los partidos, y asiéntanse las propias instituciones colombianas, como demuéstralo su accidentada historia (desde Mosquera á Canal y desde Arboleda á Murillo Toro y sus sucesores), en suelo caldeado por una no interrumpida revolución.

Los términos, por otra parte, empleados en el siguiente escrito no se prestan á prolijas compulsaciones, distingos escolásticos, ó á esa irresoluta vaguedad, que es compañera inseparable de la sofistería. De su penetración y estudio han de resultar precisamente: un ataque á la propiedad, frente á la conculcación de un derecho; un acto abusivo del poder, frente á la protesta de un extranjero amparado en leyes de una Nación amiga; junto á declaraciones recusables, que se contradicen en la culpa, aquellas otras firmes y unánimes que sostienen la inocencia; el lado de la falsificación, la autenticidad; junto al cohecho y el perjurio, el documento judicial é irreprochable.

Así resultará para el generoso Mediador evidenciada la inculpabilidad de quien, como el que suscribe, no sólo solicita en derecho la reintegración de sus bienes detentados, sino que exige aquella otra más sagrada del alma que permite al inocente pedir plaza entre los hombres honrados, en nombre de la justicia.

E. C.

NOTA. Los números impresos con tipos arábigos hacen referencia á los Documentos que ya obran en poder del Mediador; los de carácter romano, á aquellos que se acompañan por separado y se remiten al Sr. Ministro de Italia con este nuestro Escrito.



Cuatro son los grupos de que constan todas las pruebas presentadas por el Gobierno de Colombia, y que informan la acusación dirigida contra el que suscribe.

Hélos aquí:

1.º Injerencia del Sr. Cerruti en la guerra de 1876.

2.º Injerencia del mismo en la contienda electoral de 1882.

3.º Sus compromisos en la revolución de 1885.

4.º y último: Pruebas colaterales.

El cargo primero expuesto por la Legación de Colombia en el referido primer grupo de sus acusaciones, dice así:

EL SR. CERRUTI FORMÓ VOLUNTARIAMENTE PARTE DE LA ESCOLTA QUE CONDUJO PRESO AL ILMO. SR. D. CARLOS BERMÚDEZ, OBISPO DE POPAYÁN.

Permítase el que suscribe recordar al señor Ministro, y con él al Mediador, los documentos números 3 y 21, por los que queda suficientemente explicada mi intervención en dicho suceso.

Resuelta por el Sr. Conto, como en dicha ocasión me permití manifestar, el destierro de la referida Autoridad eclesiástica, y deseando el Jefe del Poder ejecutivo del Cauca que sus adversarios no hallaran ocasión de calumniarle por haber dejado de guardar para con el señor Obispo todas aquellas consideraciones que podrían resultar compatibles con la severidad del Decreto que ordenaba su expulsión, invitóme particularmente á que hiciese compañía al dicho doctor Bermúdez durante el viaje que le conducía al destierro, teniendo sin duda en cuenta el Presidente de aquel Estado que se trataba, para esta galante muestra de su obsequiosa imparcialidad, con el Agente consular de una Nación amiga.

¿Acaso ha sido esta la única vez que el Jefe del Cauca se ha valido de individuos extranjeros, que gozaban de la más estricta neutralidad, para misiones delicadísimas de esta índole? El exponente recuerda que en la última revolución habida en aquel país, el Excmo. Sr. D. Elíseo Payán, Jefe en la actualidad del Poder ejecutivo de Colombia, Presidente entonces de aquel Estado, se valió sucesivamente de Mr. Eder, ciudadano americano, del señor García, súbdito español, y del señor Simmonds, súbdito alemán, para entenderse con los beligerantes.

¿Cómo se comprende, por otra parte, que siendo el que suscribe Agente consular en aquella fecha del reino de Italia en Calí, no viese en el acto retirado su *exequatur*? ¿Acaso en el año 85 no le fué retirado el suyo al señor don Carlos Tanco, Cónsul del Paraguay en Bogotá, por la precisa condición, según expresión de aquel Gobierno, de no haber observado conducta neutral?...

Además, y es de mi deber fijar la atención del señor Ministro italiano sobre este punto concreto de la inculpación con que se me tacha: después de los tristes sucesos á que dieron margen los acontecimientos del año 76, en calidad de súbdito italiano y por ende

como extranjero neutral, presenté á fines del año 77 una serie de reclamaciones al Gobierno de aquella República, en debida indemnización de los daños que las luchas intestinas del país me habían causado; y fué no sólo tomado en consideración mi recurso sino que, ausente la más ligera protesta por parte del Gobierno constituido, fuí como extranjero debidamente indemnizado.

¿No supone este fiel reconocimiento á las leyes Colombianas, y este acto por parte de aquel Gobierno, una declaración expresa de mi absoluta y completa neutralidad? ¿Y cómo las autoridades del 85 no han querido reconocer lo que entonces ejercieron y practicaron las de 1877?

Obsérvese además que, según tengo demostrado en el documento núm. 43 (letra E), que se acompañó á la Pro-Memoria, uno de los firmantes que solicita en 1.º de Julio de 1876 el destierro del señor Bermúdez, es D. Juan de Dios Ulloa, precisamente quien sostiene mi acusación por la parte supuesta que tomé en dicho acto.

Tanto Fiore como Hübner y todos los tratadistas de Derecho público, están contestes en las afirmaciones del concepto jurídico de la *neutralidad*, afirmando que la neutralidad consiste en la «abstención de todo acto hostil contra uno de los beligerantes.»

Ni aun de la misma declaración hecha por el señor Obispo de Popayán, en la que si se demuestra, como hace advertir la contestación de la Legación de Colombia, *el espíritu cristiano* que la anima, también en alguna de sus afirmaciones se deja penetrar de esa intención hostil hacia el antiguo Oficial del ejército italiano, Ayudante de las tropas que al lado de Garibaldi combatieron en Mentana; ni aun de ese documento auténtico citado por mis adversarios se desprende *el acto hostil* constitutivo del delito, que trae aneja mi participación en el extrañamiento decretado por las entonces legítimas autoridades del Cauca. ¿Qué quiere decir (*Comunicación del señor Obispo, Registro oficial núm. 367*), que al ser intimado el Pastor de la Iglesia, por orden del Jefe de la partida, para que se despojara de las vestiduras de su dignidad, el *Sr. Cerruti empezó á*

pronunciar en alta voz un discurso que no continuó (no sé por qué) (sic), pero hizo comprender, por lo que dijo, que el objeto que se proponía era excitar las malas pasiones de los que formaban la escolta?

¿Acaso estas indecisas, vagas é indeterminadas frases no acusan una conciencia vacilante, que se resiste á proteger una calumnia, en medio de un ambiente de marcadísimo odio personal? (*Vuélcase á consultar la carta del P. Perret, aneja al documento núm. 42.*)

Trece son los testigos presentados por Colombia para robustecer el aserto de la referida acusación, y aún más que para robustecer, para fijar la única base en que cimentarse pudiera mi supuesta culpabilidad en aquellos sucesos políticos. Ruego al Mediador se fije, mediante un juicio de verdadera indagación racional, en el texto de dichas declaraciones, de las que extractamos sólo algunas, y vea si las armas contra Cerruti empleadas, ni limpias ni bruñidas, logran por esto ni lastimar ni herir:

Dice Senón García: Que no le consta que el Sr. Cerruti haya tomado parte activa en la política de este país... Que supo también, porque LO OYÓ DECIR, que dicho Sr. Cerruti formaba parte de la escolta, etc., etc.

Rafael Quijano: Que conoció entre los de la escolta á los señores Ramón Guzmán (padre), N. Quesada y Anibal Micotta, á todos los cuales LES OYÓ DECIR... Que ignora por otro lado, si el Sr. Cerruti ha tomado parte en la presente revolución.

Alcibiades Ramos: Tuve ocasión de ver frecuentemente en la casa de Gobierno al Sr. Ernesto Cerruti, ingiriéndose, AL PARECER, en las cuestiones políticas que entonces se debatían... Vino hasta las afueras como miembro de la Comisión militar encargado de encaminar y conducir hacia el extrañamiento al doctor Carlos Bermúdez, Obispo, etc., etc.; y el declarante IGNORA

EN ABSOLUTO la parte que el Sr. Cerruti haya tomado en la presente revolución intestina.

Manuel Goteban } *Entre siete y ocho de la mañana se encontró con*
Arboleda: } *una partida de á caballo que conducía en calidad de*
preso al Obispo de Popayán, en la cual distinguió
al Sr. Ernesto Cerruti. (Véase mi carta 5 de Abril
de 1885 al Excmo. Sr. D. David Segre, ya en
poder del Mediador).

Apolinar Arroyo: *Que NO VIÓ á los individuos que compusieron la*
escorta, pero que ES DE PÚBLICA NOTORIEDAD que en
ella venia el Sr. Cerruti, NO CONSTÁNDOLE la parte
que éste haya tomado en la revolución.

Frente á estas declaraciones, todas ellas, como ya hicimos constar, vagas é indecisas, que en materia testifical, según las rudimentarias reglas de todo procedimiento, si algo prueban, es el vacilante espíritu del testigo-acusador, ofrece á la Potencia Mediadora el que suscribe, el Documento auténtico y más importante que acerca de este determinado punto podría presentar la Defensa, y es una carta autógrafa suscrita por D. C. Conto, fechada en 17 de Agosto del 85, Presidente del Estado soberano del Cauca por los años 1876 y 1877, lugar y fecha en que tuvo ocasión el destierro del Sr. Bermúdez, por dicha autoridad decretado, y cuyo texto, en uno de sus más culminantes párrafos, se transcribe á continuación. (*Documento I.*)

Carta de D. C. } *Me dice V. que durante dicha guerra, y á pesar*
Conto á D. Sr. } *de LA NEUTRALIDAD que V. ha observado COMO EX-*
Ernesto Cerruti: } *TRANJERO, no se ha escapado de que le hagan expro-*
piaciones; que según le han asegurado, el General
Payán se ha fundado para ello en que á V. se le
atribuye haber tomado parte, en 1877, en la expul-
sión del señor Obispo de Popayán; y concluye usted
pidiéndome le diga por escrito lo que hubo sobre el

particular. No tengo inconveniente alguno para hacerlo.

A principios de 1877, durante la revolución armada del partido conservador contra el Gobierno, me vi en la necesidad, como Presidente del Cauca, de adoptar esa medida de expulsión de los Obispos Popayán y Pasto y de algunos curas, porque, como es notorio, ellos fomentaron y apoyaron con todo el poder que les da su influencia la expresada revolución; medida de pura defensa en el campo de la política, por más que los adversarios del Gobierno se empeñaran, porque así convenia á sus intereses, en atribuirle á un sentimiento de hostilidad contra la Iglesia y la Religión. Para llevarla á efecto, claro es que el Gobierno no habia de emplearlo á usted, que no solamente es EXTRANJERO Y CONSERVABA ESE CARÁCTER, sino que era Agente consular de un Gobierno extranjero. Por lo tanto, no deja de causarme extrañeza lo que me dice V. del motivo que parece haberse alegado para someterlo á expropiaciones, por un hecho de ahora diez años, QUE NO LE ES IMPUTABLE EN MANERA ALGUNA. El procedimiento sería explicable si ahora, en la última guerra, hubiera V. tomado parte, quebrantando la regla de la neutralidad; lo que supongo no habré sucedido, supuesto que, según me manifiesta, se ha buscado argumento ó razón para hacerle las expropiaciones en algo que se le atribuye como sucedido en otra época.

Además, y por si no bastase (lo cual sería demasiado extraño) la declaración antedicha del señor Presidente del Estado del Cauca, adjúntanse también declaraciones de seis de los individuos que al

mando del general Aníbal Micolta (ya difunto) formaban la escolta del desterrado señor Obispo de Popayán. Llámense dichos testigos Modesto Perlaza, Pedro A. Vázquez, Ricardo Gómez, Fernando Zamorano, Fernando Ayala y V. Guzmán, los que unánimemente y de conformidad dicen:

Manifestamos á V., en obsequio de la verdad y bajo nuestra palabra de caballeros, que no oímos en el Alto de Cajibío, ni en ninguna otra parte del tránsito de Popayán á Cali, que el Sr. D. Ernesto Cerruti pronunciara discurso cuando el ilustrísimo señor Obispo fué desterrado de su Diócesis en la guerra de 1876 y 77, lo cual nos consta por haber nosotros formado parte de la comitiva que lo custodiaba. El trato y consideraciones que se le rindieron al Sr. Bermúdez fueron de lo más digno y satisfactorio, en el trayecto de Popayán á Cali. Probablemente su señoría ilustrísima, que no conocíamni á usted ni al señor Micolta, y teniendo en cuenta la hora á que llegamos á ese punto (ALTO DE CAJIBIO, DOS DE LA MADRUGADA), los ha equivocado, pues no de otra manera podemos explicarnos la afirmación que hace, una vez que quien nos dirigió la palabra como Jefe fué dicho señor, y no V.»

El resto de las acusaciones contenidas en el segundo y tercer cargos del Grupo I ya referido, Grupo II, y cargos primero y segundo del III, queda reducido, por parte de la Legación Colombiana, á las siguientes aseveraciones:

Que el Sr. Cerruti suministró á uno de los bandos beligerantes en la guerra civil de 1876 y 77, armas y dinero.

Que dicho Sr. Cerruti tuvo participación en la lucha electoral de 1882.

Que el expresado señor usó la divisa roja de los revolucionarios, viéndosele en íntima comunicación con ellos.

Que asimismo, facilitó dinero á los rebeldes en su calidad de Director interino del Banco de Cali.

No forman materia de acusación, señor Ministro, en la cuestión jurídico-internacional que se ventila, las declaraciones precedentes; aparte de que, como se ha de permitir probar el que suscribe, son ellas en absoluto falsas, y de todo fundamento destituidas. Ni aun en el inconcebible caso de que sugiriesen alguna prueba de aquellas que en derecho gozan del título de semipleonas, habían por sí solas de constituir una razón de derecho en contra del que asiste al exponente y que á todas luces se le quiere desconocer.

Trátase, según tuve ocasión de manifestar en uno de mis anteriores puntos de defensa, de desconocer el carácter de *mi neutralidad como súbdito extranjero*, por mi supuesta participación en la revolución del 85 y en las luchas intestinas que agitaron el Estado del Cauca en los años 76 y 77 y lucha electoral de 1882.

No debiera insistir en acentuar los descargos de mi no probada culpa en todo aquel cúmulo de responsabilidades que se me imputan durante el lapso de tiempo comprendido desde el año 76 hasta el 85, porque en este mismo año, y no en otro, fué donde tuvieron lugar las tristes escenas del saqueo de Salento y de la confiscación de todos los bienes de mi pertenencia; y claro es que en primer término, y sin que *à priori* de otra exculpación racional nos valgamos, sino la de invocar un fundamento de derecho constituyente que afecta al indiscutible principio de la *no retroactividad de las leyes*, apenas acertamos á comprender cómo búscanse pretextos para delitos comisos en los años 76, 77 y 79 y aplicarles una ley del Cauca que data desde esta última fecha y otra ley nacional promulgada en 1882. Error éste de concepto jurídico que ciertamente no alcanzó su confirmación ni al Gobierno de la Nación ni al Poder Ejecutivo del Estado del Cauca, ni á las Autoridades judiciales que ejercieron mando, atribuciones ó jurisdicción en todo el término de la República colombiana durante las fechas ya citadas y antes del tristísimo 5 de Febrero de 1885, ya que jamás por ellas mismas, durante el largo periodo de tiempo que resta

comprendido entre la más remota y la más aproximada de dichas anualidades, fué puesta en duda ni desconocida mi *neutralidad*. Invoca para ello el exponente el testimonio tal vez más preciso y fijo que en este término de la cuestión planteada pudiera ofrecerse, y es el del mismo señor Secretario de Relaciones exteriores de la Unión, D. Vicente Restrepo (*Comunicación fecha 27 de Julio de 1885 al Secretario del Gobierno del Estado del Cauca*), en cuya nota oficial y diplomática, ni por una sola de sus frases, ni de sus bien expresadas conclusiones, se llega á calcular y deducir que Ernesto Cerruti, en concepto del Gobierno nacional de Colombia, hubiera perdido en épocas anteriores á la revolución, su carácter de *neutral*. Y si desde la fecha más remota mencionada por mis acusadores, hasta aquella en que tuvieron lugar los sucesos del 85, no fué desconocida ni áun dudada mi condición de neutral por el mismo Poder Ejecutivo de la Nación, ¿cómo se pretende hacer materia penal mi colaboración, también supuesta, en los acontecimientos de este último año, cuando precisamente aun en la misma contestación de Colombia á la Pro-Memoria del señor Ministro de Italia se hace con claridad constar que en los sucesos del año 85 es donde menos participación tuvo el que suscribe en la política de aquel país?

Estudiemos por separado cada una de las acusaciones.

Una de ellas fúndase en esta declaración explícita: *QUE DÍ ARMAS A LOS REBELDES*.

Ya en la Pro-Memoria presentada al Mediador por el señor Ministro italiano se rebate victoriosamente esta argucia, tan aparentemente explícita en su forma como falaz y capciosa en su contenido; no necesitándose de otras armas de defensa, por más que en la refutación del informe del señor Albán tratarémos con más entretenimiento este punto, sino de aquellas que están contenidas y citadas en dicho documento, y que son á saber:

1.^o *El comercio de armas y municiones en Colombia es enteramente libre, según las leyes del país.*

2.^o *La venta de armas realizada por el Sr. Cerruti adquirió todas las formalidades de un contrato celebrado entre él, en su calidad de comerciante, y el General Tomás C. de Mosquera, Presidente entonces del Estado del Cauca, y por ende la autoridad reconocida de aquel país.*

En cuanto al cargo visiblemente insustancial, y hasta pueril, que figura como apéndice al lado de la acusación anterior, y que refiérese á las declaraciones de Navarrete y Sanclemente sobre si, al conducir éstos por cuenta de E. Cerruti unos 60 bultos, rompióse una caja que resultó ser de cápsulas ó cartuchos Remington, y que juzgan (*sic*) por el peso de las mismas que las demás serian del mismo contenido, y que á la llegada de Sanclemente á Cali, éste oyó decir que esos elementos se acopiaban para auxiliar á los revolucionarios, apenas concibirse puede que una discusión formal logre aceptar dichos distingos y recelosos juicios como elementos aun los más sencillos de presentable prueba; porque si los libros de las casas comerciales del acusado obran en poder del Gobierno acusador, ¿cómo éste no ha hecho constar la partida donde debieran figurar los abonos y cargos de dichos armamentos? Y si en la Aduana de Buenaventura registrasen todos los fardos que se consignan al interior del territorio colombiano, ¿cómo para el Administrador y demás empleados, partidarios todos del Gobierno constituido, pasó desapercibida una mercancía de tal indole, que, aun siendo libre su introducción, debiera constar en los libros oficiales el cobro de sus derechos?

Hagamos, por otra parte, el examen comprobatorio de los dos testigos en que se apoya dicha inculpación.

José Lino Sanclemente dice: *Público y notorio es que el Sr. Ernesto Cerruti es enemigo del Gobierno legítimo, porque*

lo ha oído decir el exponente, etc., etc.—Traía á dicho Sr. Cerruti unas cargas con el nombre de mercancías, y como venían muy pesadas, con los golpes en el camino se rompió un bulto, y lo vió el exponente y JOSÉ MARÍA NAVARRETE, que ese bulto era de cápsulas de Remington.

(Mensaje pág. 72.)

José María Navarrete declara á su vez: *Hace más de un año que venía de Córdoba para Cali conduciendo unas cargas en unión de los señores José Lino Sanclemente y Salvador Lerena, finado, y algún otro que no recuerdo (¡QUÉ EXTRAÑO ES!); que eran como treinta cargas, y que el exponente oyó decir á dichos peones que se había roto una que contenía cápsulas de fusil Remington. (Registro oficial núm. 400.)*

¿No observa la parte acusadora entre estos dos únicos testigos una marcada contradicción? Y si lo advirtió, como no pudo menos de advertirlo, ¿cómo haberle dado fuerza testifical en documentos oficiales?

Sanclemente dice que *vió* las cápsulas, y con él José María Navarrete; y éste declara que sólo lo *oyó decir*.

¿A quién, pues, habrá que acudir para la confirmación, si no plena, á lo menos probable de este supuesto hecho?

Existe además una carta dirigida á la respetabilísima persona de D. V. Guzmán, y suscrita por Francisco Martínez, por la que cae por tierra toda la declaración del citado Sanclemente; pues este hace constar en dicho documento (Letra A):

1.º *Que en su declaración habían puesto muchas cosas que él no había dicho.*

2.º *Que, con respecto á las cápsulas, él no las había visto, sino que suponía que fueran, porque habiéndose desclavado una tabla en una caja, vió unas cosas que le pareció fueran cápsulas, pero que no tiene conciencia de que lo fuesen, y que, llegado el caso de una nueva declaración, diría esto mismo.*

¡Han quedado, pues, anuladas, por contradictorias, y una de ellas por falsa, las dos atestiguaciones que presenta el acusador!

Contesto á la otra inculpación contenida en estos términos:
QUE FACILITÉ DINERO.

Esta facilitación á que alude el anterior cargo, envuelve dos términos, al parecer análogos, pero que me he de permitir contestar separadamente:

(a) *SUMINISTRO DE FONDOS Á LOS REBELDES, EN CALIDAD DE DIRECTOR INTERINO DEL BANCO DE CALÍ.*

(b) *SUMINISTRO DE FONDOS, COMO PARTICULAR, PARA ALENTAR ANTES DEL 85 LAS TENTATIVAS REVOLUCIONARIAS.*

(A) Bastaría, no para refutar, sino para deshacer totalmente este aserto, transcribir copia de las cartas de los dignísimos súbditos alemanes C. H. Simmonds y L. Fischer, que, acompañadas de otras del ciudadano italiano G. Mazza, obran ya en poder del Mediador.

Las conclusiones que se desprenden de tales cartas, son éstas: *Que consideróse por todas las personas juiciosas de la ciudad de Cali como un acto de verdadera prudencia el que ejecutó el Banco del Cauca al dar los fondos que solicitó el Gobierno provisional, pues de esa manera se evitaba cualquier violencia que pudiera ejecutarse contra el Establecimiento, y se calmaba la alarma producida entre los particulares (TEXTUAL).*

Que el Banco, por otra parte, aseguró los fondos que dió, con la firma de personas respetables (TEXTUAL).

Es la opinión general que los revolucionarios se hubieran adueñado de los recursos del Banco del Cauca sin aquella medida prudente de su Directorio, y no se sabe hasta qué punto hubiera estado expuesta la población con semejante desórdenes (TEXTUAL).

Pero aparte de estas aseveraciones de irrefutable notoriedad é importancia, por tratarse de súbditos extranjeros, revestidos de su carácter neutral; aparte de las propias declaraciones de Pedro A. Córdoba (*no publicada*), Juan N. García, Vicente Velázquez y R. Fidel Lalinde (1), todos contestes en la legalidad con que llevarónse á efecto las operaciones en aquella ocasión realizadas por el Banco del Cauca, presenta el acusado á la consideración del Sr. Ministro italiano otros importantísimos documentos, que forman plena prueba de la irresponsabilidad del exponente. Son éstos, la contestación dada por D. Belisario Buenaventura, Gerente del Banco en aquella fecha, al Sr. Juez del Circuito de Cali, y cuyo contexto hállase inserto en el núm. 398 del Registro Oficial del Estado del Cauca (2). Otro documento es la carta original que se acompaña á esta Defensa, suscrita aquélla por D. Ricardo Gaviria, honradísimo comerciante, y que, entre otras razones, se exponen las siguientes:

El día 20 de Enero, después del desgraciado movimiento revolucionario de Cali, necesitamos dinero para racionar el ejército. Como no era nuestro propósito atacar la propiedad ajena, mucho menos abusar de la fuerza para conseguir dinero, solicitamos del Banco del Cauca diez mil pesos (\$ 10.000), que nos comprometimos á pagar, y hemos pagado mancomunadamente, Gaviria é hijos, Restrepo Mendoza, Rafael Argaes, Fidel Lalinde, Evaristo y Juan N. García.

(1) Consúltense en el Registro Oficial del Cauca, núm. 398.

(2) *Hé aquí un extracto de tan importantísima declaración judicial.* El señor Ernesto Cerruti no tomó suma alguna prestada del Banco en el mes de Enero. No existe acta, acuerdo ó disposición alguna en el Banco, de que V. se sirva pedirme copia, que autorice al Gerente para delegar sus funciones á empleado alguno del Establecimiento con respecto á préstamos de cantidades, y no tengo conocimiento de que esto se haya verificado. En guarda de estos intereses llamé al señor Cerruti, en su condición de *extranjero* y por ser accionista de una gran suma. Durante la dominación de Márquez en esta ciudad, señor Juez, no se hicieron más operaciones que las referidas en la presente, que se verificaron de acuerdo con las prácticas reglamentarias del Banco, *con mi aquiescencia como Gerente* y la del señor Cerruti como Director-Interventor en las operaciones del Banco.

Esa suma, insignificante si se considera la responsabilidad de las firmas comprometidas, nos fué dada con noventa días de plazo y al uno por ciento de interés mensual, por el señor B. Buenaventura, Gerente del Banco del Cauca, de acuerdo con el señor Cerruti, que, según entiendo, pertenecía entonces al Directorio de aquel Establecimiento. El señor Buenaventura es partidario del Gobierno del Cauca, y él puede, en honor de la verdad, aseverar lo que yo afirmo.

El tercer documento probaticio que da irrefutable muestra de mi gestión legal en la Cuestión-Banco, es la carta original de D. Narciso Riascos, Secretario de Hacienda del Gobierno provisional, ó sea *del partido revolucionario*, á cuyo favor dice la parte acusadora llevóse á efecto aquella operación. He aquí su texto:

Es falso que el Sr. Cerruti pusiera á disposición del Gobierno provisional los fondos del Banco del Cauca; al contrario, ÉL RESISTIÓ DARLE UNA CANTIDAD EN EMPRÉSTITO VOLUNTARIO, y manifestó con energía que de allí nada tomaría la revolución sino por la fuerza, rompiendo las puertas de la casa y las cerraduras de la caja. Esto mismo, poco más ó menos, había dicho ya el señor B. Buenaventura, pero en términos más suaves; y se le contestó que no le convenía al Gobierno que el Banco saldara sus cuentas de esa manera. En virtud de estas contestaciones, que no fueron muy amigables, he creído que el señor Cerruti ERA TAN HOSTIL Á LA REVOLUCIÓN como el Sr. Buenaventura.

Argumento mayor, si cabe, pueden prestar en pro del que suscribe, las dos cartas originales del mismo Gerente del Banco don Belisario Buenaventura y que con el número VI acompañamos al Mediador. Con gran nobleza de ánimo y con la conciencia del que obra bien, échase sobre sí el Sr. Buenaventura la responsabilidad de todas aquellas operaciones.

Dicen así:

1.^o *Usted, Sr. Cerruti, no desempeñó la Gerencia del Banco, porque para esto habría sido necesario nombramiento que hiciese el Directorio, y AL HACER USTED MIS VECES desempeñándola á mi nombre y BAJO MI RESPONSABILIDAD, por la circunstancia de estar yo*

sculto, no tuvo V. otro móvil que el de salvar á todo trance los intereses del Banco que se encontraban en gran peligro... Es cierto que las operaciones que se hicieron durante ese tiempo fueron consultadas conmigo y se hicieron con mi aprobación. Es cierto que el Banco no sufrió en sus intereses en lo más mínimo durante ese tiempo.

2.º He sido llamado por el Sr. Juez del Circuito en lo Criminal, con el objeto de que rindiese una declaración sobre negocios que se han rozado con el Banco del Cauca... Hallábase presente el Sr. Procurador del Estado, Sr. Albán. Se me preguntó quién había dado dinero del Banco á los revolucionarios; contesté que el Banco no había dado al Gobierno rebelde, á quien desconocía, dinero prestado; y que por mi consentimiento se habían dado unas cantidades prestadas en aquellos días á particulares, cuyas firmas registraba el Banco como de las más respetables de este comercio, tales como los señores Gaviria é hijos, Restrepo y Mendoza, etc., etc., etc., y QUE YO HICE DAR LAS CANTIDADES EN MI CALIDAD DE GERENTE y previa consulta del Interceptor del Banco, Sr. Cerruti. (Cartas: una dirigida á D. E. Cerruti con fecha 4 de Marzo del 85, y otra á D. G. Mazza, del 12 Diciembre 85.)

Y si, como Director interino del Banco de Calí, queda á todas luces probado, aun por el testimonio mismo de su propio Gerente, el cual asume para sí, según vemos, toda la responsabilidad de aquellos acontecimientos, que no realizó el que suscribe operación la más insignificante para facilitar fondos á los rebeldes, veamos de contestar al segundo inciso (b) de la acusación en que se afirma que *particularmente* lo hizo E. Cerruti para alentar antes del 85 las tentativas revolucionarias del país colombiano.

(B) Bastará al que suscribe, para contestar á este segundo término de la antedicha acusación, ofrecer un documento de grandísima estima probatoria, como procedente que es del acusador mismo, en cuyo documento, que es una certificación otorgada en toda regla, se contesta por D. Juan de Dios Ulloa, Secretario del Gobierno del Cauca, á varias de las preguntas que á modo de *información ad perpetuam*, el que suscribe se apresuró á reclamar-

le, fundamentando con tal declaración á mi favor de la propia parte contraria, la conclusión en este punto de mi defensa. (*Documento núm. VII.*)

(*Extráctase mi pregunta como interpelante.*) Si es cierto que en los sucesos de Abril de 1879 me mandó V. citar, como Juez Municipal que entonces era, para que asistiera á una junta que V. había reunido á fin de conseguir recursos... Si es cierto que en dicha junta, después de tomar V. la palabra é invitar á los muchos concurrentes que le prestaron recursos, lo que consiguió con los demás, yo le contesté que no podía complacerle. Si le consta que en esa revolución yo haya auxiliado á los revolucionarios con sólo un real, etc., etc.

(*Extráctase la respuesta del señor Ulloa como interpelado.*) Ciertamente el señor Ernesto Cerruti fué citado á mi junta, formada de los ciudadanos vecinos de Cali, promovida por mí con el objeto de solicitar recursos de los invitados para sostener la fuerza; me consta que todos prestaron su cooperación *menos el señor Cerruti*, etc., etc... *No sé si me consta* si el señor Cerruti auxilió ó no el movimiento de 21 de Abril de 1879, etc., etc... (*Certificación oficial: 18 Mayo 1885.*)

Y si como particular no ayudé con mis fondos á las tentativas revolucionarias del 79, según declaración expresa de *mi propio acusador*, veamos de ofrecer otro certificado, en el que con tanta evidencia como en el anterior se demuestre que tampoco recibieron ayuda pecuniaria del que suscribe los revolucionarios del 85. Bastará para ello la carta original que remitimos al Mediador (*Documento núm. VIII*), suscrita por el antiguo Presidente del Senado de la República, don Belisario Zamorano, Ministro de la Guerra durante los acontecimientos del 85, ó sea en la misma fecha á que se refiere la acusación. Textualmente dice aquélla así:

Me consta que V., no solamente no ayudó á la revolución en armas, NI CON DINERO, ni con elemento alguno, sino que hasta se negó á dar en empréstito una pequeña suma, alguna vez en que en la provincia tratábase de reunir algunos fondos entre algunos de ella que queríamos evitar medidas fuertes para obtener recursos y sostener la revolución...

Cualquiera otra prueba que deseara alegar el exponente debi-

litaría la incontestable fuerza que presenta *un testimonio oficial suscrito por la parte contraria...* y la carta de uno de los *Ministros* que iniciativa tan constante tuvo en el mismo Gobierno de la revolución.

¡Tal vez los recelos, y más tarde los rencores que en forma de confiscación de bienes y saqueo de propiedades se desencadenaron contra el que suscribe, resultados fueran de aquella justa negativa en demanda de auxilios que me pedía una revolución armada, á ruegos del Sr. Ulloa, autoridad hoy constituida en el país, y que con sus secuaces tomaba á viva fuerza la ciudad de Cali, bajo el pretexto de representar en justicia la reivindicación de los derechos constitucionales!

Otra de las acusaciones de que ya hemos hecho mención es la de *HABER USADO LA DIVISA DE LOS REVOLUCIONARIOS, LLEVANDO CINTA ROJA EN EL SOMBRERO.*

Los tres testigos de que se vale la parte acusadora para prestar tono evidente á su afirmación, son los siguientes:

- 1.º *F. Eliseo Jaramillo.*
- 2.º *Pedro González Soto.*
- 3.º *Joaquín P. Barona.*

El primer testigo de los mencionados, ó sea Eliseo Jaramillo, podía desde luego ser recusado, por ejercer un cargo insignificante en el Municipio de Cali, á las órdenes de mi acusador Sr. Payán. Pero aun suponiendo que no lo sea por este concepto, aparece desde luego falsa su declaración por la contradicción intrínseca que la misma envuelve. HeLa aquí:

En sus dos declaraciones (*Mensaje*, pág. 48) dice Jaramillo en la primera:

Que el 19 de Enero la divisa era cinta colorada en el sombrero, y esta misma divisa la tuvo en aquel día el señor Cerruti, etc., etc.

Después afirma él mismo en la segunda (Mensaje, pág. 60), que cuando vió con cinta roja al señor Cerruti fué al día siguiente del pronunciamiento de Márquez...

Y contesta el acusado en su defensa:

Si el pronunciamiento de Márquez tuvo lugar en la mañana del 19 de Enero, fecha según la primera declaración en que me vió dividido el testigo Saramillo. ¿Cómo asegura él mismo en la declaración seguida, que la cinta roja fué por mí usada un día después del pronunciamiento de aquel General, y por ende, no el 19, sino el 20 del referido mes?... (1). ¿No acusa esto una visible y palmaria contradicción?

En cuanto al segundo testigo, Pedro González Soto, apenas nos atrevemos á comprender cómo en el escrito del señor Ministro colombiano se indique que consta en la declaración del mismo haber visto á Ernesto Cerruti con cinta colorada en el sombrero, cuando leída detenidamente dicha declaración, sólo en ella se afirma (*Consultese Mensaje, pág. 49*) que el Sr. Cerruti media dichas cintas y las repartía á los que llegaban. Afirmación que, en su calidad de comerciante y vendedor del referido artículo, en nada perjudica al exponente; y si es cierto que aconsejó el que suscribe á González Soto que luciera la cinta roja en su sombrero, era porque, conducidos á prisión por el partido revolucionario los que no eran divisados de tal suerte, corría riesgo el declarante, en su calidad de portero del Banco, de sufrir idéntica suerte que los empleados del mismo. Prueba concluyente además de la falsedad con que intentó revestirse la declaración del testigo invocado por la parte acusadora, es la carta fechada en 11 de Mayo del 85 del mismo González Soto, y cuyo original nos permitimos acompañar al Mediador, (*Documento núm. IX*) ex-

(1) En la declaración que aparece prestada por este mismo testigo en el Registro Oficial del Cauca, núm. 399, se cita el día 18. ¡Tres declaraciones, tres diferentes fechas!

presándose en ella las siguientes frases: Que ni él me vió, ni ha oído decir á persona alguna que Cerruti hubiera llevado en el sombrero cinta colorada.

Por lo que concierne al tercer testigo, Joaquín P. Barona, aumenta la extrañeza del que suscribe al ver que en la pág. 52 del Mensaje, donde consta su declaración, *no se inserta una sola palabra* concerniente á la acusación imputada.

¡Seános permitido exponer que esta forma originalísima de argüir carece, no ya de razonamiento, sino de exigible seriedad!

Enfrente, pues, de un testigo *que se contradice*, de otro que *declara en contra del que lo presenta como tal*, y de un tercero que *no dice nada*, he aquí aquellas otras serias y respetables declaraciones que, por nuestra parte, se ofrecen á la consideración del Mediator (*Documento núm. X*).

Ricardo Gaviria, *en su carta (Mayo 16 de 1885) dice: Tengo el mayor gusto en certificar, bajo mi palabra de honor, que ES FALSO QUE USTED haya estado en la Jefatura Municipal CON CINTA ROJA.*

Belisario Zamorano (*Carta Junio 11 de 1885*): *Dos veces vi á usted en mi casa y varias en la calle el día en que los liberales de esta ciudad nos lanzamos contra el Gobierno del Sr. Payán (19 Enero) Y EN NINGUNA DE ESAS OCA-SIONES TENÍA USTED CINTA COLORADA EN EL SOMBRERO ni en parte alguna de su vestido.*

Los señores Belisario Buenaventura, Emilio Buenaventura y Belisario Buenaventura S., también vieron á V. en mi casa.

Lo que dejo expuesto, puedo sostenerlo juratoria-mente, ó en cualquier otro terreno.

Belisario Buenaventura. }
 Julio Bustamante. } *Carta 11 Mayo de 1885 (Documento núm. IX).*
 Cándido Riascos. }

El 19 Enero pasado, fecha de la ocupación de esta plaza por el Gobierno provisorio, y hasta el día que fué ocupada por las fuerzas del Gobierno legítimo, tuvimos ocasión de ver á V. casi diariamente, SIN QUE LE HUBIÉSEMOS VISTO DIVISA ALGUNA COLORADA EN SU SOMBRERO; y no hemos oído decir á persona alguna, durante los expresados días, que V. hubiera llevado en su sombrero dicha divisa.

Si, escuchada esta defensa, aún se esforzase el señor Ministro colombiano en seguir creyendo que la acusación, tan victoriosamente combatida por el que suscribe, constituía argumento alguno en derecho contra el señor Cerruti, lícito nos sería recordar el *risum teneatis* del inmortal Horacio.

Uno de los grupos en que divide su acusación el Sr. Comisario colombiano, dice así:

PRUEBAS DE LA PARTICIPACIÓN QUE CERRUTI TUVO EN LA LUCHA ELECCIONARIA DE 1882; y añádesse: Los testigos Silvestre Correa, Erasmo Molina, Eliseo Jaramillo, Rafael Camacho, Vicente Correa, Evaristo García, Francisco Fernández, declaran que en el año de 1882, época de grande exaltación en el Cauca, el Sr. Cerruti tuvo reuniones políticas en su casa y trabajó en la elección de vocales de Cali, por individuos simpáticos á la candidatura del General Tomás Rengifo, que él patrocinaba.

Según podemos advertir, la parte acusadora válese exclusivamente, para afirmar su aserto, de una prueba testifical; intentemos combatir ésta, y así quedará deshecha toda la acusación.

El primer testigo nombrado es Silvestre Correa; éste declaró que (Pag. 46 del Mensaje) *en una reunión celebrada con motivo de las elecciones de 1882, además de él hallábanse presente los señores Rafael Camacho y Erasmo Molina, y que juntos fueron á acompañar á D. BENJAMÍN NÚÑEZ.*

Con el testimonio de una de las más altas personalidades, en la anterior declaración citada, se refuta frente á frente lo expresado por Correa, á quien, en la parte que dedicamos á la refutación del Mensaje, llegáremos á conocer con *más pronunciados perfiles*. Dice así la referida carta, suscrita por D. Benjamín Núñez, Gobernador entonces de la ciudad de Cali.

Cumple á mi deber expresar aquí: primero, que en las campañas electorales de 1878 y 1879, campañas que yo dirigí y en las cuales se obtuvo un espléndido triunfo por el partido liberal independiente, no tomó el Sr. Cerruti la más pequeña participación... No tengo conocimiento de que de 1880 PARA ACÁ haya tomado usted participación alguna en las cuestiones electorales, no obstante mi permanencia constante en la Jefatura municipal: deseo que esta mi contestación pueda servirle para el perfecto esclarecimiento de los hechos (1).

Erasmo Molina es el segundo testigo invocado por la acusación. En primer término, él no afirma rotundamente su aserto: sólo dice que *es público y notorio* (Mensaje, pág. 47); y en cuanto á las personas asistentes á la junta electoral, menciona á los Sres. General Rengifo, Evaristo García, Francisco A. Escobar, Vicente Calle y Julio Rengifo M.

Compúlsense los citados en la declaración anterior; y por otra parte, ¿dónde figura el Correa, que en esta atestiguación se le supone ausente?

Faltan tres testigos por estudiar: *Rafael Camacho, Evaristo García y Francisco Fernández*. Inútilmente hemos hojeado los documentos, libros y periódicos expuestos por el Gobierno de Colombia en calidad de datos consultivos para la inculpación.

¡En ninguna parte constan tales declaraciones presentadas al Mediador por el señor Comisario colombiano!

(1) Esta carta, con las dos que más adelante semencionan del General Delgado y J. A. Sánchez, van comprendidas en el Documento núm. LXVII, por completarse recíprocamente en su sentido.

Luego, si un cargo condenatorio básase en una prueba testimonial, y compuesta la misma de cinco testigos, el primero *falla á la verdad*, el segundo se *contradice* y los tres restantes *no dicen nada...* ¿qué fuerza moral ni de sostenible arraigo tendrá la propia acusación?

Hay más: el Silvestre Correa afirma que á la junta celebrada para el acuerdo electoral, además del señor Cerruti, asistieron los Sres. Calle, Evaristo García, A. Escobar, y Miguel García He aquí el contenido de una carta (*Documento LXVIII*) suscrita por estos dos últimos señores.

Es verdad que en días pasados fui llamado por el Sr. Juez del Circuito en lo Criminal, con el fin de rendir una declaración; al llegar al despacho, encontré allí al Sr. Procurador General del Estado que estaba tomando declaración el Sr. Julio Bustamante y con ese motivo me hicieron aguardar; luego que estuvo despachado dicho Sr. Bustamante, el Sr. Procurador me dijo que saliéramos al corredor, que tenía que hablar conmigo. Salimos, y á continuación me hizo algunas preguntas relativas al Sr. Cerruti, como si había tomado parte en las juntas que con motivo de las elecciones en el año 1882 tuvieron lugar en la casa que entonces habitaba el finado general Tomás Rengifo. Como NO CONOZCO los compromisos políticos del Sr. Cerruti, y NADA ME CONSTA respecto de esto, contesté al Sr. Procurador lo que debiera en obsequio de la justicia, después de lo cual me dijo que podía retirarme, porque mi declaración no tenía objeto.—ESCOBAR.

El Sr. Albán, Procurador General del Estado, me llamó, y sabiendo de dicho local me hizo varias preguntas relativas á averiguar si el Sr. Cerruti había tomado parte en la política sobre elecciones que tuvieron lugar en el año 1882, y si se encontraba comprometido en los acontecimientos revolucionarios del presente año; contestando que no tenía ninguna clase de conocimiento de la conducta que el Sr. Cerruti había observado, no haberle VISTO NI PÚBLICA NI PRIVADAMENTE EN REUNIONES Y JUNTAS DE ESTE ORDEN y á las que varias veces asistió el infrascrito.—MIGUEL A. GARCÍA.

La demostración de la Defensa es á todas luces concluyente. Dos de los partícipes en la lucha electoral del 82, y que asistieron con Cerrutí, según Correa, á una reunión política, declaran contestes *no haberle visto jamás* tomando parte en las mismas, ni figurando en las predichas reuniones.

Nos complacemos además en acompañar al Mediador dos documentos importantes (*Núm. LXXVII.*) Uno es la carta original del antiguo General y Diputado D. Carlos Delgado y otro, suscrito por D. J. Antonio Sánchez, haciéndose referencia en ambos á los acontecimientos en que se pretende inmiscuir al acusado.

Ítem más: Existe copia de una carta, firmada por la señora esposa del que suscribe, y que se acompaña al escrito de defensa (*Documento núm. LXIX*) dirigida á los Sres. Zamorano, Escobar, García, Vázquez y Camacho, por la que se impetra de dichos señores, partícipes en la contienda electoral citada y asistentes á su junta preparatoria, una franca y explícita atestiguación de la parte que logró tener el exponente en dichos políticos sucesos.

La carta respuesta original de dichos señores fué remitida por D. Gaspar Mazza, con fecha 25 Septiembre de 1885, al Sr. Ministro italiano en Bogotá: *sustraído* dicho documento del correo, acompañamos al Mediador copia de la carta del referido señor Mazza, bajo cuyo mismo sobre adjuntaba la de los señores supranombrados. (*Documento núm. LXX.*)

A lo que añadimos, que si esta nuestra afirmación no mereciese entera fe al señor Representante de Colombia, autorizamos á la parte acusadora para que vuelva á recabar nueva atestiguación explícita de los indicados señores, en la seguridad de que ellos no sabrían desmentir ni una sola de sus primeras declaraciones.

Por último, y deseando pasar de ligero, por el largo espacio ya empleado en la contestación á los Cargos anteriores, aquel que lleva el núm. 2 (Grupo I del Escrito colombiano), y que dice así:

El Sr. Ernesto Cerruti, en la guerra civil de 1876 á 1877, permaneció en los campamentos de uno de los bandos, llevando su divisa, armado con un fusil Winchester, y así entró en la ciudad de Popayán con el ejército.

Sólo nos permitiremos hacer constar que dicha inculpación está totalmente desmentida, entre otros varios documentos, con las dos cartas originales que acompañamos á nuestra Defensa, y que se marcan con los números XXXVII y XXXVIII.

II

PRUEBAS TESTIFICALES

Los únicos documentos *irrecusables*, testimonios *fehacientes*, argumentos *incontestables* que presenta la parte acusadora para demostrar todos los asertos contenidos en las ya mencionadas acusaciones, son una serie de declaraciones de testigos, los cuales, con las indeterminadas frases de *les consta*, ó *han oído decir*, YA POR EL QUE SUSCRIBE HECHAS NOTAR, forman la urdimbre de un inadmisibles, y hasta nos atreveríamos á llamar, ridículo proceso.

En cuanto quede demostrado lo vago é inseguro de las testificaciones indicadas, la falsedad de unas y la recusación legal de la mayor parte de ellas; y frente á este tejido de insinuaciones arrancadas por el cohecho ó la amenaza, presente el acusado nueva

serie de pruebas, también testificales, nacidas en su totalidad de las personas de más arraigo, más independientes y que han ejercido más reconocida autoridad en el punto de su residencia, evidentísimo es que la Potencia Mediadora habrá echado por tierra esa REPUTACIÓN DE PLENA PRUEBA, que, con una jactancia ignara de los principios rudimentarios del Derecho, se pretende levantar en la contestación á la Pro-Memoria del señor Ministro de Italia.

Téngase en cuenta, antes de entrar en el examen crítico y estudio comparativo de las predichas declaraciones, que el que suscribe, *habiendo salido de Cali el día 14 de Julio de 1885*, no tuvo ni pudo tener conocimiento, en cuanto á las acusaciones se refiere, sino de aquellas publicadas en las Notas-Ulloa, y por lo mismo, sólo exclusivamente á éstas trata de refutar y desmentir: *algunos meses después* aparecieron las publicadas en el Mensaje y Registro oficial del Cauca, precisamente cuando el acusado no podía recabar personalmente su defensa en el mismo punto donde había surgido la inculpación.

Es más: de las declaraciones *en contra*, *no figura una sola* de persona que haya ejercido autoridad en Cali desde 1872, época de mi establecimiento en dicha ciudad; y sus autores, á excepción de dos, son personas para el abajo firmante desconocidas, con quienes no tuvo trato ni relación alguna, siendo en su mayor parte los declarantes vecinos de las ciudades de Popayán y Palmira, y no de Cali, en donde el exponente tenía instalados su familia y su hogar.

Empero, he aquí la lista de los TESTIGOS ACUSADORES por el mismo orden en que constan en el escrito del señor Comisario de Colombia.

*Participación de Cerruti
en la guerra civil de 1876 á 1877.*

*José María Peña.
Zenon E. Vidal.
Joaquín Navia.
Daniel Valdivieso.*

Suministró armas y dinero.

*Alcibiades Ramos.
Apolinar Arroyo.
Rafael Quijano Mosquera.*

*Participación en la lucha electoral
de 1882.*

*Silvestre Correa.
Erasmo Molina.
Eliseo Jaramillo.
Rafael Camacho.
Vicente Correa.*

*Evaristo García.
Francisco Fernández.*

Compromisos en la rebelión de 1885.

*Pedro González Soto.
Joaquín P. Barona.
Juan de Dios Ramos.
Manuel Lima.
Ramón Morales.
Santiago Amoroch.
Vicente Molina N.*

*Dió armas; facilitó dinero en calidad
de Director interino del Banco de
Cali.*

*Francisco Lora.
José María Navarrete.
José Lino Sanclemente.
Gregorio Sarasti.*

De todos estos testigos, estudiando la calidad y procedencia de los mismos,
resulta que:

Peña, Vidal y Sa- rasti:	Son empleados militares al servicio del Sr. Payán, acusador del que suscribe.
Navia:	Empleado judicial del mismo.
Molina, Jaramillo y Amoroch:	Subalternos del Sr. Payán, en el Municipio de Cali.
Ramos:	Secretario del Juzgado donde se tomaron las declaraciones.
Valdivieso y Arroyo:	Se ignora su profesión.
Silvestre Correa:	Figura como Capitán de las fuerzas del Sr. Payán.
Rafael Quijano:	{ A quien se le presenta como testigo acusador, declara textualmente (pág. XXIV del informe Albán) que IGNORA EN ABSOLUTO si el se- ñor Cerruti ha tomado parte en la presente revolución.
Vicente Correa:	{ Es censurado de beodo y como hombre de mala conducta en la misma contestación á la Pro-Memoria (VÉASE).
Francisco Lora:	{ Tachable como perjuro, ya que en su declaración prestada el 27 de Abril de 1885 (Mensaje, pág. 50), indica que fueron puestos por Cerruti á disposición del Gobierno provisorio varias partidas de machetes, y que vió repartir divisas coloradas á los defensores de la rebelión...

Y en carta que se acompaña al Mediador (Documento ním. XXII), dirigida al exponente y suscrita por el referido Lora en unión de nueve testigos más, fechado dicho documento en 30 de Mayo del año citado, se afirma: Que no le consta que Cerruti auxiliase la revolución con ninguna clase de recursos, ni que haya tomado parte dicho señor en las elecciones del país, y que, por último, en sus casas de comercio y en sus haciendas de campo siempre tuvo empleados de todos los círculos políticos, y que el capital de Cerruti favorecía por igual á toda clase de personas, sin distinción de partidos.

De cuyo estudio testifical se desprende que, de los quince testigos enumerados, once son recusables, por aparecer como empleados y á las inmediatas órdenes del acusador don Eliseo Payán; otro figura como Capitán de sus fuerzas; el Correa es tachado por el escrito de acusación mismo, como inverídico por su conducta; y el último delinque ostensiblemente en la falsedad y en el perjurio.

Si á esto se agrega que la declaración de *Ramón Morales* resultó comprada, y á *Santiago Amorocho* se le recompensó la suya con la administración de la barca situada en la hacienda de Salento, empleo éste muy apetecido por las pingües ganancias que reporta; y si aun de la misma declaración de AMOROCH, testigo ya recusado, resulta que sólo indicó el declarante (V. pág. 55 del Mensaje) que OYÓ DECIR y (que en este acto no recuerda) que Cerruti había distribuido armas, y que un tal Villalobos fué QUIEN LE DIJO que Cerruti tenía cinta colorada que le cubría toda la copa del sombrero, y que más tarde OYÓ DECIR que varios vecinos, etc. Y si de esta insulsa, fútil é indeterminada declaración pasamos á la de *Alcibiades Ramos*, recusable, según las leyes procesales, por ejercer cargo de Oficial mayor y Secretario del Juzgado donde se actuó la comparecencia de testigos; y estudiada su exposición, aparece (V. pág. 56 del Mensaje) que el señor Cerruti se ingirió AL PARECER en las cuestiones políticas, etc.; etc., que SI LA MEMORIA NO LE ENGAÑA

al exponente, etc., etc., y que, por último, IGNORA EL DECLARANTE EN ABSOLUTO la parte que el señor Cerruti haya tomado en la presente revolución intestina.

Y si, compulsada esta testificación insustancial, nos fijamos aún en la declaración de Apolinar Arroyo, que se expresa como sigue en las últimas líneas de su informe (V. pág. 57 del Mensaje) que NO LE CONSTA la parte que Cerruti haya tomado en la presente revolución, pero que SE DICE GENERALMENTE que pertenecía á la fuerza rebelde, etcétera, etc., y por otra parte vemos con irónica extrañeza aparecer también (Pág. 62, del Mensaje) en calidad de testigo á José M. Peña, el mismo que violentamente se adueñó de las llaves del almacén de Popayán, arrancándolas á viva fuerza del empleado que las tenía, sin que notemos estampada la declaración de Evaristo García, médico distinguido, en ninguno de los documentos presentados por Colombia en contra del que suscribe, precisamente por haber declarado éste á favor del acusado (1).

Compulsada, pues, esta urdimbre de recusabilidad legal, de frases ambiguas por un lado, que nada dicen, y de testigos, que nada significan; mezcla irritante de empleados al servicio del acusador y de declarantes sobornados por el cohecho; notificaciones que al expresar algo concreto revelan, por un despertar innato de la conciencia, que aquel á quien declararon reo, es inocente del delito de rebelión; la beodez del uno, expuesta por el que culpa, y el perjurio del otro, encontrado por el que se defiende; todo este cúmulo, en fin, de mal tejidas recriminaciones, fuerza bastante será ante un espíritu enamorado de los ideales de justicia, para hacer declarar ante el Derecho, cuyo valor se desconocería y ante la opinión que se mostraría alarmada, la nulidad expresa de todos, la calumniosa acusación arrojada contra el que suscribe.

Empero, aún no nos mostramos conformes con dejar rota, pul-

(1) Consta en la carta de Mazza al señor de Segre, de la que se acompaña copia por haber sido sustraída del correo.

verizada y maltrecha la prueba testifical sugerida por el acusador; á continuación insertamos los nombres, el rango y el carácter especial de las personas que atestiguan á nuestro favor; todo ello comprobado con cartas y documentos fehacientes que acompañamos á este trabajo para mayor satisfacción del Sr. Ministro de Italia y conocimiento del Mediador.

TESTIGOS QUE DECLARAN EN FAVOR DE DON ERNESTO CERRUTI

Benjamin Núñez.	{ <i>General: Gobernador de Cali durante el año 1882, y Presidente del Congreso de la República.</i>
Carlos Delgado.	<i>General: Diputado y Jefe municipal de Cali en 1876.</i>
Ulpiano Núñez.	<i>Gobernador y Alcalde en tiempo de la revolución.</i>
Francisco Escobar.	<i>General de la revolución.</i>
Manuel D. Ayala.	<i>Alcalde de Cali durante la rebelión de 1885.</i>
Rafael Reyes.	{ <i>General en Jefe de la República. (En la actualidad le ha sido confiada una mision diplomática en Londres.)</i>
José A. Ramírez.	<i>Jefe de Estado Mayor del Gobierno provisional.</i>
Juan de la Cruz Escobar.	{ <i>Comandante militar de Cali, ex Jefe municipal y ex Alcalde.</i>
Jaime Córdoba.	<i>General: Presidente actual del Estado de Cundinamarca.</i>
Belisario Buenaventura.	{ <i>Gerente del Banco del Cauca.</i>
Francisco Núñez.	{ <i>Ministro de Estado, ó sea Secretario del Gobierno del Cauca durante el Gobierno provisional.</i>
Narciso Riascos.	<i>Ministro de Hacienda.</i>
Belisario Zamorano.	{ <i>Ministro de la Guerra del Gobierno provisional y ex-Presidente del Senado de la República.</i>
Vicente Cuadros G.	<i>Ayudante de los Generales Rengifo y Ulloa.</i>
Luis Fischer.	{ <i>Comerciantes alemanes neutrales.</i>
Alberto Burkartt.	
C. H. Simmonds.	
Santiago M. Eder.	<i>Propietario norteamericano (neutral).</i>
Juan A. Sánchez.	<i>Empleado municipal en Cali.</i>
Vicente Pérez M.	<i>Coronel.</i>
Miguel A. Garcia.	<i>Idem.</i>
Fidel Lalinde G.	<i>Comerciante.</i>
Elias Reyes.	<i>Idem.</i>
Marcelino Lora.	<i>Idem.</i>

Higinio Velázquez.	Comerciante.
Francisco Lora.	Idem.
Carlos Rengifo.	Idem.
Eulogio Vallecilla.	Idem.
Gregorio Velázquez.	Idem.
Joaquín Garcés.	Idem.
Pedro M. ^o Salazar.	Idem.
César Rojas.	Idem.
Emiliano Gaviria.	Idem.
Miguel Guerrero.	Idem.
Ricardo Gaviria.	Idem.
Francisco Rebolledo.	Propietario.
Leopoldo Borrero.	Empleado.
Alejandro García.	Idem.
Julio Bustamante.	Idem.
Cándido Riascos.	Idem.
Pedro González Soto.	Idem.
Zenón Fabio Lemos.	Idem.
Juan de Dios Ulloa.	{ Ministro de Estado del señor Presidente D. Eliseo Payán, que, como ya demostramos, declaró á favor en lo referente á los sucesos del 79.

De cuyas declaraciones, y á fin de probar que todos ellos pertenecían á distintos partidos políticos y la mayor parte al de mi acusador, he aquí el cuadro que con tal motivo damos á conocer.

7 Testigos.	{ Militares, desde General en Jefe hasta Ayudante, partidarios todos del general Payán.
4 Idem.	Militares, partidarios del Gobierno provisional.
1 Idem.	Secretario del Gobierno del General Payán.
2 Idem.	Empleados, adictos al general Payán.
3 Idem.	Empleados, adictos al Gobierno provisional.
6 Idem.	Particulares.
4 Idem.	Extranjeros, con carácter neutral.
14 Idem.	Comerciantes colombianos.
1 Idem.	Abogado.
1 Idem.	Propietario.

Total, 43.

De los cuales son: veintiocho testigos partidarios del acusador Sr. Payán; once del Gobierno provisional, y cuatro extranjeros.

En cuanto á la residencia, cuarenta testigos son de Cali, lugar de la residencia del exponente; sólo tres (Reyes, Eder y Núñez) habitan lejos de dicha ciudad.

Los testigos supra-indicados, todos ellos revestidos, según va impreso en el cuadro anterior, de una notoriedad é importancia sumas, como Autoridades que han sido en su mayor parte del Estado en que radica la ciudad de mi residencia, contestan en cartas originales, en número de cuarenta y tres y que acompañamos al Mediador, á todos y cada uno de los cargos, que ya en Documentos oficiales, Memorias, Informes, ó artículos impresos, han sido recogidos y hechos constar, desde 1872 á 1885, años respectivos de mi arribo y ausencia definitiva de Calí, por el Gobierno acusador. (*Léanse Documentos, desde I al XL.*)

Además, como afirmaciones rotundas y contundentes, cree de su deber el que suscribe insertar los párrafos más culminantes de las cartas de los

Sres. Presidente del Estado de Cundinamarca.

Ex-Presidente del Estado de la República.

Comandante militar de la plaza de Calí, nombrado por el acusador.

Tres comerciantes de la más honrosa respetabilidad, señores Lalinde, M. Lora y Gaviria.

Un hacendado, Gerente del Banco del Cauca, y la del Ex-Cónsul del Norte de América.

Copia de los párrafos.

Jaime Córdoba. General, Presidente actual del Estado de Cundinamarca: *He sostenido y sostengo que todo esto es falso* (se refiere á los cargos imputados contra el Sr. Cerruti por Payán) (*Véase declaración Febrero 13 de 1885. Documento XLI*); *sin embargo, mi voz desapasionada y fría en política se ahoga ante de la de los enemigos de V. Ya estará V. convencido de lo que mil veces le he dicho: QUE EN ESTA TIERRA (Cauca) NO SE PUEDE VIVIR.*

Yo deploro en mi alma los excesos cometidos tanto en su casa de Salento como en otras partes.

Belisario Samorano.

General, fué Presidente del Senado de la República, Secretario de Guerra del Gobierno provisional: *Estoy abismado en presencia de la enorme injusticia que con V. se está cometiendo. Que me traten á mí, en mi persona y mis intereses, como se me trata, está bien; pero que se haga eso mismo con usted, es una atrocidad.*

En fin, creo que no solamente no ha habido razón ni motivo alguno para proceder como se ha procedido contra V. por el Gobierno del Sr. Eliseo Payán ó por sus agentes, respecto de su persona con amenazas y de sus propiedades arrebatándoselas, sino que con tal proceder se han ejecutado actos de carácter brutal y salvaje, que no solamente desacreditan al Gobierno ó la persona en cuyo nombre se ejecutan, sino también al país en que ellos tienen lugar. (Documento núm. VIII.)

Juan de la Cruz Escobar.

Comandante de la plaza de Cali nombrado por el General Payán (ver su declaración del 9 de Marzo de 1885. Documento núm. XXVII). *Hace mucho tiempo conozco á V. personalmente de trato, vista y comunicación, y sé que jamás se ha ingerido en los asuntos domésticos de nuestra política. En las diferentes ocasiones que he sido Alcalde del distrito, Jefe Municipal, y últimamente Comandante de Plaza, le he podido observar muy de cerca, etc., etc. Creo que V. pueda ser una víctima obligada al sacrificio por aquellas personas que, apartándose del sendero de la justicia, lo juzguen por las relaciones personales que ha mantenido con hombres de cierta posición política.*

Fidel Salinde S. Hacendado y comerciante; persona de la mayor respetabilidad. (Declaración, Abril 15 del 85. Documento núm. XXXII.) *Ya tenía noticia de los abusos cometidos contra V., su familia é intereses, por el Gobierno del Sr. Payán, cosas todas que he deplorado en mi alma, pues tengo íntima persuasión que sólo la envidia, de que son víctimas en este desgraciado país los hombres honrados y trabajadores como V., puede haber sido la causa de tan tenaz y bárbara persecución.*

Lo que aquí se ha visto respecto á confiscación y saqueos, creo que va á llamar muy seriamente la atención de los salvajes y antropófagos.

Conociendo á V. íntimamente, no me extraña que lo hayan saqueado por cuantos caminos les ha sido posible, hasta el punto de dejarlo en la miseria, pues como le he dicho antes, es su mayor crimen ser hombre honrado, trabajador y progresista, cosas todas que desgraciadamente están en oposición con los hombres de este país (Cauca).

Marcelino Lora. Comerciante (ver su declaración del 21 de Marzo de 1885. Documento núm. XV). *No hace menos de diez y seis años que nos conocemos tratándonos como amigos, y haciendo negocios de comercio. Jamás he visto en usted tomar parte, ni activa ni pasiva, en asuntos políticos, mucho menos en revoluciones, ni elecciones; creo que si se CALUMNIA á V., será por ser amigo de los señores Generales Ezequiel Hurtado y Tomás Rengifo, por ser esos señores liberales y á su vez tener V. íntimas relaciones con dichos señores, ó POR ENVIDIA de la actividad de V. en sus negocios.*

Ricardo Savitia. Comerciante (ver declaración del 15 de Abril de 1885. Documento núm. XXIV) *Me honra V. con su amis-*

dad hace algunos años, y por esta razón he podido tratarlo íntimamente; para poder asegurar ahora que el Gobierno del Estado no tiene el MÁS PEQUEÑO MOTIVO ni derecho alguno para cometer con V. los abusos que hoy conocen todos; abusos de que yo protesto, en mi CALIDAD DE COLOMBIANO Y HOMBRE HONRADO. (Declaración 16 Octubre 1885. Documento núm. IV.) No puedo explicarme cómo un caballero de la respetabilidad del Sr. V. Restrepo (Secretario de Relaciones Exteriores) haya podido dar crédito al CÚMULO DE CALUMNIAS propaladas por los enemigos de V.

Belisario Buenaventura. (Hacendado, Gerente del Banco del Cauca (ver su declaración del 17 de Febrero de 1885. Documento número XLII.) *Yo he seguido paso á paso á V. y siempre he tenido para mí la íntima persuasión, y la tengo, y no excuso patentizar esto á mis amigos políticos: que si bien V. puede simpatizar con algunos de los círculos en que desgraciadamente estamos divididos, tengo el íntimo convencimiento que V. NO SE HA MEZCLADO EN NUESTRA ACTUAL CONTIENDA, NI MORAL NI MATERIALMENTE.*

Santiago M. Góez. Ex-Cónsul del Norte-América (Londres 4 Noviembre 1886. Documento núm. XXII.) *Me es muy grato contestar á V., y en justicia le diré lo que me consta, tocando el asunto á que V. se refiere.*

He vivido en el Cauca como veinticinco años desde 1861 á 86, y en mi calidad de Cónsul de los Estados Unidos de América por muchos años, y como comerciante he tenido muchas ocasiones de tratar y conocer á V. desde que vino y estableció su casa de comercio en Buenaventura.

Me consta que su posición social ha sido desde el

principio muy buena, y que V. siempre la ha conservado.

Los negocios de V. han sido de los más extensos en el país, y su crédito ha sido uno de los mejores.

Siempre he encontrado en las reuniones sociales de su casa las personas de la más alta condición social como amigos de V.

En sus empresas comerciales y agrícolas, V. ha ocupado centenares de personas, y con las que he tratado, todas están á V. altamente reconocidas, y le llenan de elogios. Y últimamente, de lo que toca á su participación EN LA POLÍTICA COLOMBIANA Ó REVOLUCIONES, CREEN Á V. INCAPAZ DE MEZCLARSE EN TALES ASUNTOS.

Será inútil agregar que yo participo de esta opinión.

Ampliada la prueba testifical en todos los términos y con los detalles más prolijos que puede permitir un escrito de defensa de la índole que nos acompaña; llevada por ella misma, y aun por los principios de derecho que antes invocamos, la seguridad, y por lo mismo (así lo creemos firmemente) la plena convicción al ánimo del ilustrado Arbitro que ha de fallar en nuestra contienda, aún nos hemos de permitir cerrar esta nuestra Defensa contra los grupos y cargos del escrito de Colombia, con dos terminantes reflexiones, sugeridas por un acto sereno é imparcial de nuestra indagación jurídica, esperando que al espíritu ofuscado de nuestro acusador alcance por lo menos, ya que no la declaración de nuestra justicia, siquiera el reconocimiento de su impotencia.

Planteamos la primera en estos términos:

Aun suponiendo el absurdo de que para justificar una pena impuesta en 1885 se apele á supuestos delitos en años anteriores; aun declarada una delincuencia en la última rebelión colombiana

por actos y participaciones que se creen ejecutados en luchas intestinas anteriores á la de 1885; ¿acaso por los centros oficiales del mismo no aparecieron desde el año 72, fecha de mi residencia en Cali, hasta el 84 (uno anterior á la confiscación y saqueo de los bienes del exponente) varios indultos generales por delitos políticos, que comprendían entre estas especiales gracias á todos los que, declarados reos, hallábanse como tal reputados antes de la promulgación de las mismas? ¿A cuál, pues, de los colombianos—indíquese uno sólo—se le ha exigido responsabilidad en 1885 por los acontecimientos políticos de 1876, 1879 y 1882?... ¿Se fraguaría acaso para el exponente, Ernesto Cerruti, una *particular, exclusiva y especialísima* excepción?

Nuestra segunda y última consideración es ésta:

No es ciertamente el acusado, que en tal caso sentiríase impulsado por el móvil legítimo de su defensa, sino el propio acusador, la misma parte que inculpa, la que por documentos públicos y oficiales certifica, como hemos de probar, que durante todos los acontecimientos que precedieron á la rebelión de 1885, ni por un solo momento fué desconocida al que suscribe su calidad de extranjero, y por ende su carácter de *neutral*.

Mensaje oficial, pág. 8. *En el despacho telegráfico expedido por el señor Secretario del Gobierno del Cauca al señor Secretario del Gobierno de la Unión, y anotado con fecha 4 DE MAYO DE 1885, se denomina con la calificación terminante de EXTRANJERO á E. Cerruti, equiparándole en idéntica condición con el Sr. Vallenglia, también de nacionalidad italiana.*

Mensaje oficial, pág. 11. *El señor Ministro del Gobierno Central de Colombia, en su nota al Excmo. Sr. D. David Segre, como Encargado de Negocios de Italia, llama, CON FECHA 24 JUNIO DE 1885, á Ernesto Cerruti SÚBDITO ITALIANO.*

Mensaje oficial, pág. 20. *Id. id. id.* (Nota de D. V. Restrepo á don D. Segre.)

Mensaje oficial, pág. 80. *El Secretario del Gobierno del Cauca al Sr. Jefe municipal de Buenaventura, en su nota oficial núm. 1.170, dice refiriéndose á Cerruti:* Que el Gobierno del Estado, por respeto á S. M. el Rey de Italia, da á sus súbditos todas las garantías constitucionales, etc., etc.

La calidad de extranjero á favor del que suscribe está suficientemente reconocida aun por el Poder Ejecutivo de la Nación colombiana, con fechas posteriores á todas aquellas de las en que quiere basarse el proceso de la acusación.

III

PRUEBAS COLATERALES

Las pruebas así llamadas por el señor Comisario de Colombia, son tan escasas, triviales y sin ningún valor, que apenas merecía del que suscribe el trabajo de contestarlas; pero siendo materia tan sencilla y fácil para el exponente deshacer cuantos argumentos y consideraciones se ofrezcan en contra suya, de aquí que nos permitamos responder á las frases más salientes de ese trozo insustancial del alegato colombiano.

Niega ó pone en duda la acusación el *carácter pacífico, moderado y respetuoso del exponente...* No guarda relación alguna la crítica formada contra el carácter del individuo, para que á éste se lastime en su legítimo derecho; pero aun dado caso de que dichas censuras pudieran aparecer exactas, ¿cómo se aviene prejuicio tan

incierto con la conducta de Colombia, abriendo sus puertas al súbdito italiano, proporcionándole durante diez y siete años consecutivos el favor de sus Autoridades más dignas, hoy atestiguaciones de sus firmas más garantes, además del crédito, la popularidad y la distinción que sólo son compatibles con la honrada conducta de quien aprecia estas mercedes y hácese acreedor de ellas?

Antes de que tuvieran lugar los acontecimientos tan tristísimos del año 85, ¿no había el que suscribe iniciado una serie de negocios, abierto casas comerciales, extendido relaciones amistosas é íntimas con todas las clases y con las más distinguidas familias de la sociedad Caucana? ¿Acaso el éxito en las negociaciones, la fidelidad en los contratos, las garantías en la fe del caballero y del comerciante, los amplios horizontes abiertos al crédito que se multiplica y al comercio que se ensancha, no son prenda segura de una conducta sin tacha por parte de aquél á quien se dignifica con tan especialísimas distinciones?... Por el Gobierno italiano fué honrado el exponente con el Consulado de su Nación; por el comercio de Cali, con la dirección interina de su Banco...: ¿podrían, sin propio valor personal, usurparse dichas posiciones?... Si el carácter del *subuesto reo*, con colores tan oscuros y sombríos presentado por la parte acusadora, fuese de tal jaez como se retrata en las *pruebas colaterales* de la Legación colombiana, á ciencia cierta que el que suscribe no hubiera podido presentar, como lo hace, una serie de testigos que declaran á su favor, y que en casi su totalidad son las personas que más alta posición, *así política como social*, han ocupado en todo el Estado del Cauca. La carta ya citada de M. Eder, Cónsul de los Estados Unidos de América y residente en Cali durante veinticinco años consecutivos, y en cuyo documento se afirma que *el crédito de Cerruti ha sido uno de los mejores, y que en su casa, como amigo, siempre halló á las personas de mejor condición social*, testimonio es de tal evidencia para un juicio recto é imparcial, que evita al acusado añadir un solo punto más en la ratificación de su conducta.

Estámpase en el punto ya referido de la contestación á la *Pro-Memoria* la siguiente originalísima é impremeditada inculpación: que *el extranjero de quien se trata (Cerruti) ha venido negociando ilícitamente con el Gobierno.*

Extrañase el que suscribe que el señor Representante de Colombia haga uso de esta afirmación en un documento oficial. ¿Qué concepto le merecen su país, sus Autoridades, y con sus Autoridades y su país mismo, el Gobierno al cual representa, cuando sin robozo alguno asevera que pueda *tratarse ilícitamente* con él? Ciertamente debe referirse la Legación Colombiana al contrato de armas que tuvo ocasión de celebrar E. Cerruti con el Gobierno del Cauca en Marzo de 1872. Obran ya en poder del Mediador los documentos pertenecientes á este asunto, y no debiera olvidar la parte acusadora que el negocio de armas era lícito en el referido país por la Constitución del Estado; que la copia de dicho contrato consta en la página XXXIX del Informe Oficial del señor Procurador D. Carlos Albán; y que como irrecusable prueba de que llegó á entablarse con todas las formalidades prescritas por las leyes, es que aparece tal contrato suscrito por los señores Mosquera, *Presidente ENTONCES del Estado*; Perogrino Santa Coloma, *Secretario de Hacienda*, y Manuel de J. Quijano, *Secretario del Gobierno.*

Nos referimos, pues, á un contrato legal y *público*: ¡siga observando el señor Comisario cómo no era factible ni lógico guardar con él, según asegura, *la más estricta reserva!*

La impopularidad de que hacen mención las pruebas colaterales de la acusación colombiana, refiérese á unos negocios de sal emprendidos por el exponente en 1874. Aunque ya en la *Pro-Memoria del Sr. Ministro de Italia* se hacen las consideraciones suficientes para aclarar este punto, que en nada debiera relacionarse con una acusación de derecho, donde inténtanse presentar pruebas que intrínsecamente supongan y fundamenten materia penal para el proceso, oportuno sería advertir que no constituyendo el artículo SAL monopolio alguno en Colombia por parte del Es-

tado, es un tráfico de libre y legal comercio, hasta el punto de que varias casas importantísimas de la República dedicábanse abiertamente á dicha especulación.

En cuanto á la impopularidad que por dichas transacciones pudiera despertarse, en virtud, según se afirma, de exacciones inmoderadas al consumidor; consúltese en Calí, en Buenaventura, en Palmira y en todas aquellas ciudades donde radiquen personas más ó menos relacionadas con las especulaciones de *sal* en 1874, y todas contestes suministrarán este peculiarísimo dato:

Que la SAL del Gobierno vendida á los particulares, y negociada por éstos, se expendía á más subido y elevado precio que el señalado por la casa comercial de E. Cerruti... ¿Cómo se comprendería, si nó, que la especulación de que se habla constituyese un negocio para el particular, si no lograba competir en condiciones económicas con la colectividad Gobierno?... Recuérdese aquella Sociedad que para las negociaciones de sal establecióse con cierto carácter filantrópico en Popayán, y la cual, lejos de competir en precios con la casa del exponente, áun realizando con mayor carestía, tuvo que presentarse á la legislatura del Estado pidiendo una indemnización de \$ 3.000 por las pérdidas que había experimentado en su negocio.

Figura como deseo manifestado por el Sr. Comisario colombiano el de que la *Potencia-Mediadora* conozca la nota del Sr. Cobianchi, Comandante del buque de guerra *Flavio Gioja*, expedida al Sr. Ministro de Marina de Italia con fecha 10 de Julio del 85, y en cuyas espontáneas afirmaciones así se hace constar por la acusación, se revela cuál fué el concepto que la *conducta y el carácter* del Sr. Cerruti merecieron á su conciudadano; y añádese en la contestación á la *Pro-Memoria*, que si el Sr. Cobianchi hubiese tenido tiempo de conocer mejor dichas condiciones, habríase hecho cumplida justicia á Colombia.

Nosotros vamos á complacer á nuestro propio acusador.

En la pág. 11 del *Libro Verde* del señor Conde de Robilant

se halla inserto dicho documento. Extractados sus principales párrafos, dicen así:

«Todos los italianos y extranjeros que he interrogado acerca de este asunto concuerdan en decirme que el Sr. Cerruti DE NINGÚN MODO HALLÓSE COMPRENDIDO EN LA ACTUAL REVOLUCIÓN; que el Poder Ejecutivo del Cauca le acusa de rebelde, y que de ello NO TIENE NINGUNA PRUEBA. El defecto notado en el Sr. Cerruti es que habla con gran desenfado y expresa sus opiniones con demasiada franqueza (1).»

¿Qué cargo ó inculpación halla la parte acusadora contra el que suscribe en la nota del Comandante Cobianchi? ¡Estudiada en todos sus términos, el dardo que se pretendía lanzar, se revuelve contra ella misma!

(1) «Tutti gli italiani e stranieri, che interrogai in proposito, concordano nel dirmi che il signor Cerruti per nulla si trovò coinvolto nella presente rivoluzione, che il Potere esecutivo dello Stato del Cauca lo accusa ribelle, ma non ha le prove; notano però il difetto del Sr. Cerruti, cioè che parla un pò troppo ed esprime le sue opinioni un pò troppo apertamente.» (TEXTUAL.)

Los documentos impresos presentados por el Gobierno de Colombia, en calidad de testimonio de acusación contra el que suscribe, son tres:

1.º *La Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Colombia al Cuerpo diplomático residente en Bogotá.*

2.º *El Mensaje del Sr. Presidente de la República sobre la cuestión italiana.*

El Informe que el Sr. Procurador general del Estado del Cauca dirige al señor Presidente de la Unión: amén de varios ejemplares del Registro Oficial de dicho Estado, señalados con los números 398, 399, 400, 401 y 430, y un «Informe relativo á la cuestión italiana» presentado al Congreso y firmado por tres miembros del mismo.

Ya en la Pro-Memoria del Sr. Ministro italiano refutóse con gran brillantez la mayor parte de los puntos que abrazan dichas acusaciones, sin que en la contestación del Sr. Ministro de Colombia se haya hecho otra cosa que eludir los argumentos de mayor fuerza, para fijarse sólo en sutilezas y distingos que carecen de todo valor lógico y racional.

¿A qué obedece la presentación del primero de los citados documentos, ó sea la *Circular Colombiana*?... Hé aquí su sucinta y reducida historia: á presentar una declaración, única y exclusiva, que apareciendo fechada á los siete días del mes de Febrero, fuese así como la base de un proceso aún no incoado, y fundamento aparente en que se basaran los desmanes y atropellos, saqueo y confiscación de los días subsiguientes.

Cuando todavía en 15 de Agosto el digno Representante del reino de Italia acreditado en Bogotá, pedía en nota oficial al Sr. Secretario de la Unión, documentos que al menos revelasen la culpabilidad de E. Cerruti, aun en los más rudimentarios términos de un sumario (1), evidente era que debían fabricarse rápidas si bien contradictorias declaraciones, aunque otro fin no tuviese esta disposición que atender las justas y exigibles indicaciones del referido Sr. Ministro.

A este plan obedece la declaración de LUIS FONSECA (pág. 22 de la Circular), único testigo que declara en dos distintas fechas; siendo de notar que la última de éstas no se ve acompañada de otras firmas que las de los propios autores de la acusación, el General Sr. Payán y el Dr. D. Juan de D. Ulloa.

Hagamos el juicio crítico, y con él refutemos todo el contenido de esta falsa, falsísima declaración:

Dice en los párrafos más salientes de la dicha declaración Luis Fonseca:

«Que llegó á Buenaventura el día 19 de Enero del 85 á las doce del día, más ó menos; que contramarchó de Buenaventura en 20 de Enero, despachado por el Sr. Cerruti con la misión de que

(1) Agradezco á V. E. la oferta. Examinaré con detención los documentos que se me remitan, los cuales, por el respeto que profesan á la justicia los Sres. General Payán y Doctor Juan de Dios Ulloa, serán ciertamente anteriores á la fecha de la confiscación, y no conseguidos posteriormente, con la mira de cohesionarla. (*Párrafo de la nota del Sr. Segre.*)

fuera adonde estaba el General Valentín Deaza, á quien debía hallar en Pereira ó Cartago, y le dijera que procurara avanzar con sus fuerzas hacia el lado de Buga, y que le dió cuatro pesos fuertes. Varió de camino al regreso de Buenaventura, porque iba á desempeñar una comisión del Sr. Cerruti. Que su pasaporte tenía fecha 15, y no 23, y que por NO SABER LEER NO se fijó en ello,» etc., etc...

Aparte de la equivocación extraña del indicado pasaporte y de la deficiencia probatoria á que se presta un testigo que confiesa *no saber leer*, la parte contradictoria y falsa de toda esa declaración estriba en lo siguiente:

En el Registro Oficial del Cauca, núm. 398, León Solarte declara:

«Como de las diez á las once de la mañana del día 19 de Enero del corriente año, se presentó en casa del exponente el Sr. Ernesto Cerruti,» etc., etc.

En id. id., el Gerente del Banco D. Belisario Buenaventura afirma:

«El 19 de Enero, que estalló en Cali la revolución, juzgué conveniente *llamar y llamé* al Sr. Cerruti, suplicándole defendiese los intereses del Banco, que yo tenía obligación de salvar,» etc., etc.

Ahora bien: con una distancia de Buenaventura á Cali, en terreno quebrado y montañoso, y que para salvarla lo menos han de mediar de dos á tres jornadas de penoso camino, ¿cómo se comprende que en un mismo día y determinada hora encargase en Buenaventura el que suscribe comunicación á Fonseca, y por otro lado se personase en Cali en la casa de Solarte?

Por otra parte, las personalidades Belisario Buenaventura, Julio Bustamante, González Soto y Riascos, todos, absolutamente todos *del partido del acusador*, declaran contestes en el escrito original (*Documento núm. IX*), que se acompaña al Mediador, y que lleva la fecha del 13 de Mayo del 85:

«El día 19 de Enero pasado, dicen, fecha de la ocupación de Cali por el Gobierno provisorio, que surgió de los dos cuerpos de la guardia colombiana y hasta el día que fué ocupada por las fuerzas del Gobierno legítimo, tuvimos ocasión *de ver á usted casi diariamente,*» etc., etc.

Además, léase el siguiente párrafo de una de las cartas (11 Junio) (*Documento núm. XI*) de D. Belisario Zamorano, ex Presidente del Senado de la República:

«Dos veces vi á usted en mi casa y varias en la calle, el día 19 de Enero, en que los liberales de Cali nos lanzamos contra el Gobierno del señor general Payán,» etc.

En otro escrito de D. Leopoldo Borrero se dice lo siguiente (Documento número XXXVVIII): «No me consta que el Sr. D. E. Cerruti haya estado en Buenaventura en este año del 85, sino ahora, que se fué en el mes de Julio. No es cierta la declaración de Fonseca, porque don

E. Cerruti estaba el 20 de Enero de 1885 en la tienda que tenía en Cali, junto con el que suscribe,» etc., etc.

Otrosi. Estudiemos las propias contradicciones que contienen la misma y única declaración ofrecida en la Circular. Aparecen, como ya hemos dicho, dos atestiguaciones de Luis Fonseca, una dictada en 7 de Febrero y otra en 6 de Mayo del 85.

En la declaración de Mayo afirma: «Que contrató su salida, *sin recordar la fecha de su salida del puerto,*» y en la de Febrero fija el preciso día del 20 de Enero.»

Empero, aún vamos á estudiar otra contradicción mayor, y es la del mismo Gobierno colombiano. En la contestación á la Pro-Memoria se da como hecho seguro y cierto que los testigos Jaramillo, Soto y Barona vieron á Cerruti diviso con la cinta roja el 19 de Enero, fecha de la entrada de Márquez en Cali... ¿Cómo intenta presentar á su vez la parte acusadora, nueva declaración en la que dice que en dicho día confiaba Cerruti en Buenaventura una comisión atentatoria al Gobierno Nacional?

La misma parte acusadora, contradiciéndose visiblemente, hace en un mismo día, y en idéntico momento, estar al que suscribe en Buenaventura y en Cali.

Y si por las pruebas presentadas, Cerruti no se separó en aquella fecha de la ciudad de Cali, ¿no resulta falsa, falsísima, la declaración de Fonseca, y por ende toda la fuerza probatoria del Documento-Circular, que es lo que de demostrar tratábamos?

Otro de los documentos impresos á que anteriormente nos referíamos, y que forman materia de acusación por parte del Gobierno colombiano, es el que señalábamos con el epígrafe de *Mensaje del Presidente de la República sobre la cuestión italiana*.

En dicho impreso, el documento más importante, único que le avalora y al lado del que parecen complementarios todos los demás, es el que nos hemos de permitir llamar *célebre decreto de D. Aquilino Aparicio*, en el cual, y en su calidad de Jefe municipal de Cali, decláranse los bienes de E. Cerruti pertenecientes, por expropiación, al Estado, y sus productos aplicables á los gastos de la guerra. Precede en el *Mensaje* á dicho decreto un *Auto de proceder*, suscrito por D. Eduardo Maña, Juez en lo Criminal del Circuito de la ciudad mencionada.

Salta á primera vista lo ilegal y arbitrario de la disposición referida de Aparicio, cuando sin proceder, según derecho, con todas las formalidades exigibles de un juicio, decreta gubernativamente lo que por ninguna ley de Estado le era permitido ejecutar.

Los fundamentos únicos, exclusivos, en que se apoya tan extraña disposición, son (*V. Mensaje, pág. 77*) *declaraciones anteriores, según en él se afirma,*

como resultado de las averiguaciones hechas acerca de la conducta del Sr. Ernesto Cerruti.

Ahora bien: si nosotros ostensiblemente, y sin dejar género alguno de duda en el ánimo del *Mediador*, demostramos:

1.º Que dicho decreto, cuya copia figura ser del 14 de Agosto, y su original aparece hecho y rubricado en 12 de Febrero, *no pudo ni debió dictarse* en aquella primera fecha; y al figurar en ésta, es sólo para intentar demostrar cómo los saqueos y secuestros comisos en Febrero del 85 ofrecían el carácter de hallarse judicialmente autorizados.

2.º Que es falso, falsísimo dicho decreto, en lo que respecta á la fecha de su elaboración, y por ende carecen en absoluto de carácter legal todos los actos realizados contra los bienes del que suscribe; ya que las declaraciones en que se fundamenta, y que figuran ser anteriores al auto de proceder, no pudieron ser tomadas en la fecha en que se suponen, y si en el mes de Agosto, término en que intentaron las Autoridades de Cauca cubrir con apariencias legales los desmanes cometidos.

Las declaraciones que aparecen en el *Mensaje* (Páginas 46, 47, 48 y 49) expuestas con anterioridad á la supuesta fecha del 12 de Febrero son:

La de Silvestre Correa.....	(10 Febrero.)
» » Erasmo Molina.....	(Id. id.)
» » José Eliseo Jaramillo.	(Id. id.)
» » Sergio Velasco.....	(Id. id.)
» » González Soto.....	(Id. id.)
» » Luis Fonseca.....	(7 id.)

La de Vicente Correa, que se menciona en el auto de proceder y que antecede al *Decreto-Aparicio*, no se ve publicada en ninguna parte... Nosotros á su vez nos ocuparemos de ella.

Silvestre Correa (*Documento núm. XLV*). Adjunta es la declaración que, á instancia de parte, le fué exigida ante el señor Juez del distrito de Cali, y que en su papel sellado correspondiente, y con todas las formalidades prescritas, se acompaña al *Mediador*.

LA DECLARACIÓN DICE ASÍ EN SU CLÁUSULA TERCERA:

«Que la declaración que rindió contra el Sr. Cerruti, ante el señor Jefe municipal Aquilino Aparicio, fué á principios de Agosto ó á últimos del mes de Julio, después de su llegada de Panamá.— Que esta declaración no fué dada el 10 de Febrero de este año, como figura en la publicación hecha por el señor Procurador general del Estado.— Que su hermano Vicente Correa rindió declaración después que la prestó el exponente, etc., etc.»

Erasmus Molina.—(En los documentos pasados al *Mediador* por la Legación italiana, y en aquellos señalados con el núm. 47, ya se comprueba con gran número de datos la serie no interrumpida de incertidumbres y vacilaciones que forman la urdimbre de toda la prueba comprobativa de este testigo. Su carácter de empleado del Municipio le arranca ya la mitad de su valor.)

Léase, sin embargo, el documento judicial, en papel sellado correspondiente, que acompañamos á este nuestro escrito, y en el que el testigo mencionado hace esta particularísima confesión (*Documento núm. XLVI*):

«Que antes del 19 de Enero del 85 fué empleado también; que respecto de declaraciones, *no recuerda si ha dado otras...* Que el 10 de Febrero ejercía funciones de Oficial escribiente de la Jefatura municipal; que *no recuerda la casa* en que estaba la Jefatura.»

José E. Jaramillo.—(Ya juzgamos este testigo en la contradicción visible en que incurrió en su relato sobre la cinta colorada.) Llamado á comparecer ante el señor Juez, según se advierte en el documento oficial que se acompaña (*Documento núm. XLVII*), fué cuando por una extraña orden gubernativa se impidió al Sr. Mazza todo acceso en los juzgados, así como la entrega de cualquier certificación que exigiera y reclamara para mejor esclarecimiento de la justicia.

Sergio Velasco.—(Acompañanse las hojas originales del libro-copiador del señor Mazza, por haberse EXTRAVIADO en el correo, entre otros, los documentos letra *M* y anejos 20 y 21 (*Documento núm. XLVIII*). En el primero, ó sea letra *M*, según la carta que aparece copiada, demuéstrase que Sergio Velasco había jurado en falso.) Por los 20 y 21, Velasco dice: *Que su declaración la otorgó cuando la Jefatura se hallaba sita en la Escuela de niñas.* Luego no pudo tener lugar aquélla en el mes de Febrero, por cuanto, según documento oficial que se acompaña (*Documento núm. XLIX*) la Escuela superior de niñas no sirvió de local para la Jefatura municipal *sino en el mes de Agosto.*

González Soto.—(Ya se ha acompañado al *Mediador* el oportuno documento oficial (núm. 43, letra *G*), donde el testigo, en papel sellado y juramentado ante el señor Juez, confiesa que su declaración *fué expuesta en Agosto*, y no en Febrero, como se pretende argüir.)

Luis Fonseca. No nos detonemos á examinar esta prueba testifical, porque ya suficientemente quedó *conocido y juzgado* su autor, en lo que en páginas anteriores expusimos estudiando la circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Colombia.

Vicente Correa: Arguye el señor Comisario colombiano, en su contestación á la Pro-Memoria, y en lo que respecta á este testigo, que, obtenida la declaración de Silvestre Correa, ¿por qué no se ha tratado siquiera de obtener (*así lo dice textualmente*) la declaración de su hermano Vicente?

Con el objeto de complacer al referido señor Comisario, y en prueba irrefutable de nuestra veracidad, adjunto tenemos el gusto de incluir el solicitado docu-

mento, en el cual, en papel sellado correspondiente, entre otras cosas, el Vicente Correa *hace constar* (Documento núm. 4): «Que su hermano Silvestre Correa rindió su primera declaración cerca del 7 de Agosto del 85 y el declarante como el 23 poco más ó menos del mismo mes...»

¡Queda, pues, complacido el señor Representante del Gobierno de Colombia!

Hemos hasta la saciedad demostrado cómo declaraciones todas, absolutamente todas, otorgadas en el mes de Agosto, no han podido servir de base á un decreto fechado en 12 de Febrero. El documento, pues, suscrito por el Jefe Municipal Sr. Aparicio y su Secretario D. Belisario Palacios, carece en derecho de ningún valor.

De idéntico vicio está afectado aquel otro escrito que precede al referido Decreto, y que sustenta el *Auto de proceder* autorizado por D. Eduardo Mafla (*Mensaje, pág. 79.*)

Las bases de dicho auto se fundamentan en tres declaraciones:

Silvestre Correa,
Erasmo Molina, y
Vicente Correa.

En lo que respecta al Molina, demostramos la vaguedad, y por ende toda la falsedad de su declaración; Silvestre Correa confiesa *él mismo judicialmente* que prestó su declaración á principios de Agosto; y en cuanto al Vicente, también testifica que la otorgó en el 23 de dicho mes. No pueden, por tanto, una declaración falsificada, otra expedida en los comienzos de Agosto, y la última expuesta en 23 de dicho mes, servir de cabeza de proceso, sin sentirse heridos los principios más elementales de la lógica, ni mucho menos de punto inicial en que se base la legalidad del más insignificante sumario.

El auto, por tantó, suscrito por D. Eduardo Mafla es improcedente, y á más de improcedente, resulta en su fecha á todas luces *falsificado*. ¡A estas aventuras debían entregarse ciertas Autoridades judiciales para *legalizar* en apariencia, con un auto *falso* de Agosto, una prisión *cierta*, tan humillante para el que suscribela

Se desprende fácilmente del estudio de estas comprobadas adulteraciones, que todas ellas fueron realizadas para legalizar en lo posible la participación judicial en una serie de atropellos en que sólo imperaron el predominio de la fuerza y el abuso del poder.

Aún, sin embargo, en la contestación á la *Pro-Memoria*, se extraña el señor Comisario de Colombia de que, habiéndose tomado la declaración á Silvestre Correa á fines de Julio ó primeros de Agosto, hubiera podido dictarse el auto de proceder el día 4 del referido mes; y exclama el autor del escrito de la parte acusadora: «¡Sería muy singular que todo se hubiera hecho en ocho días, para poder así aceptar la verdad de la aserción de Correa!»... Pues esta es precisamente, Sr. Representante de Colombia, no nuestra extrañeza, sino la circunstancia originalísima en que se basa nuestra profunda admiración.

Si la declaración-Correa fué otorgada, según documento oficial á que hemos aludido, en los comienzos de Agosto, aun suponiendo que hubiera sido en los

días primeros de este mes, ¿cómo, reconociendo el Sr. Comisario colombiano que son largos los trámites precedentes del auto del proceso, pues según él mismo reconoce, debe con antelación el Sr. Juez dar vista al Ministerio público, aparece, sin embargo, elaborado dicho auto, *no en ocho días, sino en tres posteriores á la precitada declaración?*... Vea la parte acusadora cómo aun sus propios argumentos son materia apropiada á nuestra facilísima defensa.

El Gobierno colombiano, por manifestación expresa de su Sr. Delegado en Madrid (1), confiesa paladinamente que, *comprobada la nulidad de las declaraciones de Fonseca*, ¡tanto trabajo empleado por el que suscribe para demostrarlo! aparece clara su buenisima fe en presentar en el ya citado auto la *primera* prueba hallada como iniciación del juicio, *sea cual fuese*, añade, *su valor jurídico, cosa que entonces, sigue añadiendo, no era del caso examinar...*

Harto probada ya la falsedad de la fecha Correa y las de los testigos que le suceden, de idéntica franqueza se revestirá el Sr. Comisario para acusar de nulo el documento principal en que se basa la redacción del Mensaje, como ya ha tenido *motu proprio* ocasión de hacer con aquel otro en que se funda la Circular de D. Vicente Restrepo.

Pero no somos nosotros los que tachamos de inútiles, deficientes y sin valor alguno las pruebas presentadas para la iniciación de un juicio, juicio que por otra parte acusa penable sofisticación desde sus más rudimentarios comienzos, es el mismo Sr. Secretario de Relaciones exteriores de la Unión, que en su nota (2) pasada al Sr. Secretario del Gobierno del Cauca, paladinamente hace notar que, *no en virtud de un procedimiento judicial, sino en el de un procedimiento administrativo, se ha privado al Sr. Cerruti de sus bienes de todo género...*

Item más: Que los documentos *acopiados hasta la fecha del 29 de Julio del 85* (ó sean cinco días anteriores al del fabricado auto de proceder), *no dan por formalmente iniciada la causa contra el Sr. Cerruti, y que dichas informaciones contra él presentadas, carecen en general del calor jurídico necesario para un debate razonado.*

¿No le merecen acaso al Sr. Representante de Colombia digna y respetuosa atención las espontáneas afirmaciones rubricadas en un documento oficial por el mismo Sr. Ministro de Estado de su país (3)? Verdad es que el razonable autor de la contestación á la *Pro-Memoria* del Sr. Ministro de Italia, justifica con el humo de las batallas y la mente fascinada del vencedor, el desconocimiento de todas estas pruebas y datos por parte del Sr. General Payán, el cual, según permítese observar dicho autor, no pudo tener conocimiento de las declaraciones presentadas contra Cerruti en los días 9 y 10 de Febrero... ¡De lamentar es siempre que una Autoridad, la primera del Estado, desconozca por falta de tiempo el valor de las acusaciones que recaen sobre el ciudadano que vive al amparo de determinadas leyes, y en cambio no le resulte aquél escaso para ordenar saqueos

(1) Contestación á la Pro-Memoria.

(2) Comunicación 29 Julio de 1885.

(3) Registro Oficial del Cauca, núm. 372

y secuestros que pugnan con todas las leyes constitutivas de los países civilizados!

Y á fin de que la parte contraria se convenza cómo, no sólo la privación de los bienes, sino aun el encarcelamiento de quien suscribe, llevóse á efecto, no en virtud de procedimiento alguno judicial, sino meramente gubernativo, acompañamos la orden dispositiva oficial del arresto, emanada de la Jefatura municipal de Buenaventura, cuya última frase dice así: *La prisión es ordenada por el Poder Ejecutivo del Estado.* (Documento núm. LI.)

Verificado el arresto el día 5... ¿por qué no se invocó el *Auto de proceder* que tan erróneamente lleva la fecha del 4? ¿Acaso el Sr. Juez, en virtud de aquella fórmula exigible y convencional, no había prescrito en dicho documento, según es de rutina: *notifiquese y hágasele saber este auto para que nombre defensor?*...

Empero, hay más: si tanta evidencia despertaban las declaraciones sugeridas, hasta el punto de que en ellas se hizo consistir un criminal proceso, ¿por qué á los amigos del acusado, al Sr. D. Gaspar Mazza en particular, no se le permitió insistir en el descubrimiento de los hechos, ya que dicho señor, ante Autoridades judiciales y administrativas con tanto sostén y calor lo solicitaba?... (Véanse documentos judiciales, desde LII á LXII). ¿En virtud de qué fundamento legal lo prohibió el Sr. Aparicio, Secretario entonces del Gobierno del Cauca?

He aquí copia del telegrama á que se refiere el documento judicial número XLVII, y que, suscrito por el referido Sr. Aparicio, dice así: *Puesto que Mazza no es apoderado de Cerruti, debe negársele toda certificación y acceso en los Juzgados. Mazza no es parte, está procediendo extrajudicio, y no tiene ningún derecho. Excite usted Autoridades judiciales que cumplan con su deber.* Parécenos con esto quedar dibujada la personalidad de D. Aquilino Aparicio. Como Jefe municipal falsificó el decreto de Agosto; en su calidad de Secretario del Gobierno del Cauca, ya le vimos impedir que el representante de un *reo* acuda á los Tribunales de justicia, en esclarecimiento de la falsificación *por él* consumada.

Tal modo de proceder no podría quedar sin su legítima recompensa. ¡En la actualidad es D. Aquilino Aparicio *Presidente del Estado del Cauca!*

En cuanto á D. Belisario Palacios, que en su calidad de Secretario autorizó con su firma la dicha falsificación, es hoy *Magistrado del Tribunal de Justicia* (1).

Declarado de ningún valor por el señor Ministro colombiano, según tuvimos ocasión de exponer, el único dato inicial de juicio que se sustentaba en la *Circular de la Secretaría de Relaciones exteriores*; deshechos y pulverizados, por nuestra parte, aquellos otros que motivaron la redacción del Mensaje del señor

(1) Véase el documento judicial núm. LXII, donde se demuestra que el referido Sr. Palacios, en su calidad de Magistrado, también llegó á impedir la aclaración de todas las falsificaciones,

Presidente de la Unión, pasamos gustosos á contestar el tercer documento impreso, del que hacíamos mención en esta parte de nuestra Defensa, y que ostenta el título de INFORME QUE EL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DEL CAUCA DIRIGE AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA UNIÓN.»

La hoja primera de dicho impreso contiene un ligero Informe, redactado por D. Carlos Albán como Procurador general el Cauca, fechado en 23 de Septiembre del 85, y dirigido al señor Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, en cuyo escrito se alegan los fundamentos de derecho constitucional en que las Autoridades de aquel Estado se han apoyado para proceder contra la persona y los bienes de D. Ernesto Cerruti.

No puede menos de llamar la atención del que suscribe cómo la primera Autoridad judicial de un Estado, que por su cargo debiera conocer y rectamente interpretar el derecho constitutivo de su país, se permite estampar en un documento público la serie de errores jurídicos que aparecen insertos en la ya citada hoja, y en la que, seriamente estudiada, se truecan ó desconocen aun las propias leyes provenientes del Poder legislativo del Cauca.

Apóyase dicha Autoridad judicial en el texto de la ley del Cauca, 38 (3 de Octubre de 1879); y como aun en esta disposición legislativa consígnase literalmente que *el juicio deberá preceder á la pena*, pretexto que aquél intenta eludir para fundar el procedimiento *ab irato* consumado contra el Sr. Cerruti, no muestra inconveniente alguno el autor del informe: primero, en truncar y falsear el texto de la ley citada; y segundo, en prestar al sentido común jurídicos juicios y consecuencias que son la negación de lo mismo que se trata de defender.

En cuanto al falseamiento del texto, léase la citada disposición (1), y se notará la falta sintáctica en que á sabiendas peca el señor Procurador cuando pretende que el inciso, *previo el juicio correspondiente*, afecta sólo á la responsabilidad ante los particulares, pero no á la responsabilidad frente al Estado; cuando la conjunción copulativa *y* no distingue ni separa, sino antes bien une todos los términos de una y otra oración. En cuanto al sentido jurídico, la primera autoridad del Cauca se expresa en estos términos: *indica el simple sentido común que antes de tomar declaraciones y producir pruebas judiciales contra los rebeldes y sus cómplices, débense dar batallas, sujetarlos y reducirlos á la impotencia de continuar dañando, para lo cual son lícitas todas las hostilidades permitidas por el derecho de gentes, y entre ellas, la ocupación de los bienes del enemigo.*

Ciertamente repugna esta aseveración con la parte que un país como Colombia ha tomado en el concierto de las naciones civilizadas. Más bien que el precepto jurídico y legal de la alta magistratura de una República, nacida al calor de las corrientes de nuestro siglo, parece una evocación del derecho sombrío *ad-*

(1) Los trastornadores del orden público, ya se consideren autores, cómplices ó auxiliares, responderán al Estado, solidaria y mancomunadamente en sus propiedades, de los gastos de la guerra, como indemnización de los daños y perjuicios que le causen; y á los particulares de los daños que les hagan, previo el juicio correspondiente, conforme al inciso 7.º, artículo 28, y al 15, art. 46 de la Constitución.

versus hostem de las Doce Tablas; la defensa calurosa de un despotismo apropiado tan sólo á nuestros tiempos medios, y aquel otro proceso inquisitorial sin previos juicios ni alegaciones de defensa, en que se sometía la víctima á las iras de su acusador.

Empero, aparte de esto, no es la ley del 79 la que en este particular y determinado caso debiera haber invocado el señor Procurador General, sino aquella otra del 9 de Septiembre de 1882, que, estableciendo reglas para proceder en toda alteración del orden público, como posterior á aquélla, y tratándose de un asunto, no regional, sino nacional, la deroga por completo.

Así lo entendió el señor Ministro de Estado de la Unión, cuando, en su nota diplomática ya citada (1), confiesa paladinamente que al Sr. Cerruti *no pueden ser aplicadas otras disposiciones que las de la ley nacional 60 del 82, que establece formalidades particulares sobre la manera de verificar las expropiaciones en tiempo de guerra; y aun aplicando aquella ley*, añade dicho señor Secretario de Relaciones Exteriores de la Unión, *no resultaría conforme con los preceptos constitucionales ni con los principios del derecho de gentes.*

Y, en efecto, ó los atropellos perpetrados contra el Sr. Cerruti revistieron el carácter de una CONFISCACIÓN, ó el de una verdadera EXPROPIACIÓN.

En el primer caso, el art. 15 de la Constitución nacional prohíbe terminantemente emplear dicha pena; en el segundo, el art. 10 de la citada ley 60, posterior, como dijimos, á la del 79, establece que en ningún caso podrá decretarse la expropiación de los bienes raíces por causa de guerra; por lo que, ya existiendo una ejecución penal, á la que no precedió el menor juicio, ya una determinación administrativa, que no se basó ni pudo fundamentarse en ninguna ley debidamente interpretada, los actos realizados contra el Sr. Cerruti revistieron todo el carácter de un ilegal, y por lo mismo, hasta de un penable atropello.

En la pág. 23 de dicho Informe, su autor deduce, no sabemos con qué nuevas reglas aplicables á los silogismos, que *alterado el orden público federal en Colombia, sólo se declaró turbado en Boyacá, Cundinamarca, Santander, Magdalena y parte de Bolívar: luego en el Cauca la perturbación debía tener, para el Gobierno del Estado, un carácter puramente local, por lo menos mientras no se supiera con evidencia lo contrario; y como esta evidencia, añade, vino después de ocupar los bienes al Sr. Cerruti, es claro que el Poder Ejecutivo del Cauca pudo y debió obrar conforme á sus propias leyes, sin más formalidades que la del avalúo de lo ocupado...*

De lo que se desprende, según los términos más ajustados á un lógico razonamiento, que aun no sabiéndose con evidencia lo referente á las alteraciones de orden público, las autoridades del Cauca creyeron oportuno expropiar al señor Cerruti de todos sus bienes; y cuando la evidencia resultó, entonces se creyó buenamente que debía *dignificarse* dicho atropello con el avalúo de lo saqueado.

¿Esta es la satisfactoria explicación que sobre abusos del Poder Ejecutivo de un Estado presta la más alta Magistratura judicial del mismo?... Antes le vimos

(1) 29 Julio 1885.

defender la ocupación de bienes; más tarde el fallo penal, sin previo juicio correspondiente; ahora la invocación de una ley de un Estado federal, derogada abiertamente por otra de la misma nación.

La serena razón dudaría siempre si, en vez de un *peritus juris*, expresábase en estos términos un desconocedor del derecho de gentes; ignaro de las reglas más precisas de los enjuiciamientos; propalador, en fin, de aquellos edictos sombríos que, ajustándose á los Códigos bárbaros, permitían el botín como merecimiento al vencedor, y abrían esa serie de mutuas represalias en que una insaciable rapiña borraba el derecho legítimo de la propiedad.

Pero no hemos de insistir en este orden de argumentación; no hemos de continuar atacando á nuestro adversario frente á frente y con sólo nuestro esfuerzo; hemos, sí, de encastillarnos en su misma fortaleza y vencerle con sus propias armas.

El Sr. D. Carlos Albán, al redactar las páginas primeras de su citado Informe, y que ostentan la fecha de 24 de Septiembre del 85, sin duda olvidóse que cuatro días antes, ó sea el 19 del indicado mes y año, en nota por él suscrita y que aparece en el *Boletín Municipal de Cali*, núm. 41, dirigida en forma de mandato judicial al señor Juez nacional del Circuito de Cali en lo Criminal, se expresa de este modo: «*En virtud del decreto del Poder Ejecutivo nacional, núm. 549, de 19 de Agosto último, cuyo artículo 1.º dice así: «Los juicios por el delito de rebelión ó cualquiera otros contra el orden público cometidos por extranjero residente en el territorio de la Unión, son de competencia del Gobierno general. En consecuencia, de dichos juicios conocerán en primera instancia los Jueces nacionales de los Estados y territorios, y en segunda la Corte Suprema Federal.» En tal virtud, visto el art. 119 del Código judicial de la Unión, y en uso de la suprema inspección que me confiere el capítulo 3.º de la ley del Estado, núm. 22, de 1881, hago á usted la siguiente indicación. Por competencia de jurisdicción debe declararse insubsistente todo lo actuado por usted como Juez del Estado en el proceso que ha formado contra el Sr. Ernesto Cerruti; y, asumiendo jurisdicción, como Juez nacional, debe usted reponer el sumario y ampliarlo verificando todas las citas que resulten, exigiendo la ratificación de los testigos conducentes y la razón de su dicho á todos los que no la hubieren verificado, y á todos los que declaren. No olvide V., al tratarse de indicios que ellos, para tener fuerza legal, deben estar plenamente probados. Para que con esta comunicación forme las primeras fojas del nuevo sumario, acompañe á V. originales las declaraciones tomadas en esta ciudad sobre el mismo asunto, y copia en parte de una publicación del Sr. Jorge Isaacs.»*

En cuya nota, rubricada por el señor Procurador del Estado, que encierra un valor inapreciable para la sustentación del derecho de quien suscribe, así como un dato decisivo para la consagración del mismo por parte del Mediador, des-

préndense las siguientes conclusiones: Que implícitamente hasta la fecha indicada, 19 Septiembre, le era reconocido á D. Ernesto Cerruti, por la más elevada Autoridad judicial del Cauca, su carácter de extranjero; que, en fuerza de este reconocimiento, se anulaba la competencia para entender á los Juzgados del Estado, y se recababa la misma para el Gobierno general; que conociendo en tal clase de juicios el Gobierno nacional, no era válida para el supuesto delincuente la aplicación de una ley dictada por el Estado del Cauca, sino aquella otra del 82, emanada del Poder legislativo de la Unión; que declarándose, por incompetencia de jurisdicción, insubsistente todo lo actuado, insubsistentes también debieron declararse los atentados á la propiedad fraguados contra Cerruti en los días primeros del anterior Febrero, y por lo tanto el reconocimiento subsidiario de restitución, con todos los daños y perjuicios causados por invasión de atribuciones y abusos del poder público; que confesándose al fin por el mismo señor Procurador en 19 de Septiembre que no existían contra el acusado sino indicios, y que para éstos alcanzar fuerza legal debían estar plenamente probados, incúrrese en palmaria y ostensible contradicción por dicha autoridad en las páginas primeras de su Informe, que es el documento impreso que tratamos de inutilizar, al sentarse de plano contra Cerruti la declaración de *rebelde*, abriendo margen este erróneo concepto á la serie de desmanes que no legalizó ningún proceso, que no fué resultado de ningún sumario, ni que amparó ninguna ley.

Todavía el *Registro Oficial*, órgano del Gobierno del Estado del Cauca, en su número 381, da una idea de las deficientes pruebas que á cargo de Cerruti obraban en poder de las autoridades, cuando con fecha 23 de Noviembre del 85, muy posterior á la redacción del Informe de que nos ocupamos, se comisionó por un Decreto á dicho señor Procurador del Estado, para que con tal carácter *se persone en la ciudad de Cali y active* (textual) *los negociados relativos á extranjeros...* (Documento núm. LXXI.)

6. ¿Y qué serie de amenazas y provocaciones, de inquisitoriales pesquisas y de escudriñadora investigación tuvo que emplear dicho señor Magistrado para arrancar datos y exigir declaraciones!

¡Recusables las unas, como hemos visto, por ser procedentes de los mismos empleados del acusador; inciertas las otras, por su contradicción evidente; nulas la mayor parte, por la ambigüedad de su contenido! Lino Sanclemente, en carta suscrita por Francisco Martínez (Documento núm. XLIV), confiesa textualmente que *en su declaración habian puesto otras cosas que él jamás habia dicho*. Manuel González afirma (Documento núm. LXIII) que *fué obligado á declarar porque echando* (sic) *D. Carlos Albán mano de un arma, lo puso preso*. V. Velázquez asegura (Documento núm. LXIV) que quien le hizo las preguntas en el interrogatorio verbal á que fué sometido, fué el mismo Sr. Albán; que dicho señor era quien dictaba al Secretario del Juzgado, sin que ni el Juez ni el Procurador del Departamento, allí presentes, hiciesen otra cosa que estampar al pie de la declaración así tomada, la firma de estilo.

Pero... ¿qué más? ¿No se llama á declarar con fecha 15 de Septiembre, según página XVII del citado Informe, á un testigo llamado Ignacio Salinas (Do-

cumento núm. LXV), que precisamente diez días antes, ó sea el 5 de dicho mes, resultó reo por el delito de hurto y condenado á cerca de dos años de reclusión... (1) ¡Curiosísimo resulta en los anales de todos los procedimientos ver un encargado de administrar justicia arrancar de su encarcelamiento á un presidiario y hacerle declarar en nombre de su *honor!*...

Mas aunque ya debe resultar conocida para el Mediador la personalidad del *autor del Informe* por los documentos números 42 (c) y 43 que en su poder obran, todavía nos sostenemos en seguir refutando su trabajo para (con un engreimiento disculpable en nuestro amor propio) destruirlo por completo. Aparte ya de los errores jurídicos y de las declaraciones que hasta las puertas del presidio traspasaron, la mayor parte de sus páginas forman un cúmulo de no interrumpidas inexactitudes.

En su pág. 21 se estampan de plano dos irritantes calumnias: es la primera, la de que el Presidente de la República, á pedimento de la Legación de Italia en Bogotá, declaró cancelado el *exequatur* como Agente consular del reino de Italia en Cali á favor del que suscribe. (Léanse los términos en que está concebida la supresión de la Agencia Consular de Italia en Cali.) *El ministerio de Estado de S. M. el Rey de Italia ha suprimido la Agencia consular de Italia en Cali, para instalarla más tarde en Buenaventura. Al comunicar á V. E. esta decisión, me es grato darle gracias en nombre del referido Ministerio por los buenos servicios que V. S. ha prestado al Gobierno de S. M. y á la patria. (Documento número LXXI.)* Es la segunda, el afirmar que el distinguido diplomático Sr. Segre llegó á decir: *que si en el Cauca se daba muerte á Cerruti, no se podría decir nada, en atención á los compromisos políticos que tenía.* El referido Sr. Segre, que al redactarse esta Réplica se halla instalado en Madrid, *desmiente, por calumniosa y falsa, semejante aseveración.*

Dos pinceladas más para terminar el retrato. Como los argumentos de sólida robustez han faltado para llenar todas las 80 páginas de que consta el citado Informe, se han vuelto en el mismo á exhumar cargos contra el que suscribe que allá tuvieron lugar por los años del 74 y 82.

Es uno de ellos *el comercio de sal*; el otro el de *la venta de armas al Gobierno legítimo de la Nación*. No hemos de insistir en nuestra defensa: datos sobrados tiene en su poder el Mediador que ilustrarán suficientemente su juicio sobre estas materias; también en este nuestro escrito nos ocupamos de ello. Nuestro ánimo, al terminar con la refutación del documento del Sr. Albán, es hacer ver cómo aun en estos anticuados y fútiles asuntos se reviste la acusación de dañada mendacidad. ¡Esquilador del pueblo... por vender la sal á \$ 3,20 la arroba, cuando en la actualidad se expende dicho artículo, por el mismo Gobierno en Popayán, á \$ 4,00 (2)! ¡Estafador del Gobierno en \$ 10.000, por el crédito de dicha suma exigido contra el mismo!

El señor Procurador, con *rayana imparcialidad*, ostenta en la página XLVII

(1) Repertorio judicial del Estado, núm. 364.

(2) Carta de 28 de Febrero último.

de su escrito lo que llamar podríamos acusación fiscal, sin acompañarla de los escritos de defensa, y sobre todo... de la *sentencia del Juez*, que en el expresado litigio fué favorable al exponente.

¡No se necesitan otros comentarios!...

Lamará la atención del señor Ministro italiano, y con él la del Mediador, que una acusación seria, coautora de allanamiento de morada, saqueo de bienes muebles, confiscación de los raíces, usurpación de créditos, secuestros de casas comerciales y atentados contra la personalidad, hechos todos que se relacionan y tuvieron lugar en el año 85, pretenda enriquecerse en los trámites últimos de su falsedad con imputaciones escudriñadas y como surgidas del polvo del olvido en el año 1872. ¿Qué tienen que ver, ante todo, esas desenterradas requisitorias, con el único hecho exigible de plena-prueba á que acudir debiera exclusivamente el acusador, ó sea á sostener y patentizar que la complicidad y actitud hostil de Ernesto Cerruti en la revolución del 85 le habían privado de su carácter de extranjero, y por lo mismo de su condición de neutral?

Compréndese, por la lógica de las ideas, que el Gobierno de Colombia, celoso de no desvirtuar su prestigio ante dos potencias amigas, con solícito interés, digno de mejor suerte, haya acudido en las postrimerias de su moral derrota á remitir cinco números del *Registro Oficial del Cauca* á la ilustración del Mediador, para que, aunque añejas, acudan tres variadas imputaciones á prestar tonificación y bríos á su anémica acusación.

De estos cinco ejemplares, tres son los señalados con los números 401, 398 y 430 de la referida publicación.

En el 401 se estampa una declaración de E. Cerruti, dada en 23 de Febrero de 1873, sobre falsificación de un marchamo, hecho que se supuso ocurrido en Buenaventura cuando el exponente hallábase en Cali. Al pié de la declaración indicada, donde por parte del declarante se dice *que no tiene ningún conocimiento de tal hecho*, puede de la nota que la acompaña—desentrañándola de las frases injuriosas que la salpican—deducirse la mejor defensa. Dice así:

NOTA. A pesar de haberse empleado cuatro meses en la práctica del sumario, el señor Juez no examinó, como era lícito y legal, los bultos de mercancías despachados por Cerruti, ni allanó su almacén como debía, ni puso empeño en comprobar el delito; y otro tanto sucedió al efectuarse la ampliación que ordenó la Suprema Corte. El resultado fué nuevo auto de sobreseimiento...

(Tanto este cargo como los contenidos en los periódicos citados, números 398 y 430, consúltense en su defensa para lo expuesto por el que suscribe, en su nota 2 de Marzo, y ya remitida al Mediador por el Sr. Ministro de Italia.)

Quedan por contestar los dos números 399 y 400 del referido *Registro Oficial*, y para los que habríamos deseado dedicar párrafo aparte.

Insértase en estos dos números una extensa declaración judicial, suscrita por el Juez del Circuito de Cali en lo Criminal, y Nacional de primera instancia, y

con fecha 2 de Enero de 1886, dando por insubsistente todo lo actuado por el Juez antecesor en la causa instruida al Sr. Ernesto Cerruti, súbdito de S. M. el Rey de Italia.

La refutación total y parcial de cada una de las aseveraciones que en dicho escrito se estampan, fácil nos sería el acometerla; ella por sí constituiría por nuestra parte una defensa, *in extenso*, que ya hemos tratado de realizar en cada uno de los puntos que abraza esta nuestra *Contestación*. No se hallará tal vez en el indicado escrito del Sr. Ayala una aislada ó conexas inculpación que nosotros, en páginas anteriores de este nuestro Alegato, no hayamos rebatido hasta la saciedad, porque claro y evidente es que si la *prueba testifical* de la parte acusadora preséntase, como no puede menos de ser así, recusable y no válida ante los ojos del Mediador, todos los datos y afirmaciones, conclusiones más tarde para la judicial sentencia, serán, por lo mismo que nacieron á la sombra de un principio falso, de inaceptable valor. Vamos, pues, á ocuparnos de aquellos conceptos que envuelven tantas ligerezas como indisculpables argucias, y que de manifiesto exponen la carencia de mérito legal y jurídico de todo un proceso hecho y sostenido para intentar dar carácter legal á una expoliación.

En uno de los párrafos del *Considerando* 6.º afirmase *quedar á todas luces demostrada la intervencióon que de años atrás ha tomado el Sr. Ernesto Cerruti en la política del país*. Dicha intervencióon ha sido por el exponente vigorosamente combatida con autorizadisimas cartas é incontrastables documentos, y la contradicción de los testigos de la parte acusadora y la ambigüedad de sus declaraciones. Y á continuación añade el escrito judicial: *por más que estos hechos no tienen nada que ver con la presente investigación, ni se la puede aparejar al sindicado responsabilidad alguna por ellos*. Conclusión ésta que intentábamos recabar de la pluma del señor Juez para ahorrarnos nuestra propia defensa, porque si de la supuesta participacióon del que suscribe en los sucesos políticos que registró la historia del Estado del Cauca en Colombia, desde el año 72 al 84, no cabe para Ernesto Cerruti *responsabilidad alguna por ellos*, ¿qué responsabilidad es ésta que actualmente se le quiere imputar por los de 1885, cuando en el mismo escrito de acusación, según hicimos constar anteriormente, se estampa y afirma por el Representante de Colombia, que precisamente en los sucesos de esta última fecha es donde Cerruti dejó de tomar una parte activa?... Luego si por la apreciación judicial la materia penal no se basa en aquellos acontecimientos, ni según el parecer del Gobierno, en los de 1885... ¿dónde se pretende fundar entonces el contenido de la culpa?

Es más categórico aún el señor Juez en el *Considerando* ó inciso 7.º de su declaración; en él se asientan textualmente estas frases: *Que aunque analizando por separado cada uno de los hechos creados (esta es la palabra!) en la pasada rebelión (1885), NO RESULTAN SINO INDICIOS*.

¿En qué quedamos, pues?... Y permitasenos esta fraseología vulgar... Descaradamente se allana el hogar de una familia, se saquea una propiedad, se arrebatan capital y crédito aunados por el trabajo, y se atenta á la libertad del individuo, para después de consumado este desmán, ¡once meses más tarde! tiempo

que media desde los comienzos de Febrero del 85 á los comienzos de Enero del 86, hacer recaer sobre tan vejado *reo* la simple enunciación culpable de un *indicio*... Y si *indicio*, como define el mismo señor Juez copiando á Escriche, es sólo «una seña, una conjetura que da á conocer lo que está oculto,» ¿tan oculta hallóse la actitud hostil de Cerruti, base de su culpabilidad, que para encontrar *al término de once meses*, sospechas de la misma, hubiéronse de exponer testigos adictos al acusador, fabricar un auto, falsificar un proceso, hacer viajar al señor Procurador general desde Popayán hasta Cali, y bajo la apariencia de un acuerdo con la ley nacional de procedimientos, declarar insubsistente todo lo actuado? ¿No afirma el citado expositor de Derecho, Sr. Escriche, á quien comenta el señor Ayala, que *el indicio no es prueba*, y, sin embargo, con anterioridad al 2 de Enero, ya se reputaban *por determinadas Autoridades* asesorados los delitos de Cerruti *con prueba plenísima y cierta*?... ¿Asiste, por último, razón al Sr. Ayala en su declaración judicial de la fecha última citada, para decir que *de la culpabilidad del procesado no resultaban hasta ahora sino indicios*, ó tiénela, por el contrario, D. Carlos Albán en su ya conocido Informe, cuando, con cuatro meses de anterioridad al 2 de Enero del 86 afirmaba que *las pruebas de culpabilidad contra Cerruti tentaban el Gobierno sin esfuerzo alguno*?...

¿No estalla aquí una contradicción visible entre el señor Juez de Cali y el señor Magistrado del Cauca?

Por otra parte, los libros y cartas comerciales, el archivo y escritorio particular del acusado han permanecido y permanecen en poder del acusador desde la fecha en que tuvieron lugar las expoliaciones y secuestros... ¿Cómo no se ha logrado separar de ellos epístola, nota, documento, apunte ó la más mínima referencia que gráficamente pudiera comprobar ó dejar presumir la complicidad de Cerruti en las rebeliones colombianas? ¿Acaso no fueron registradas las casas de determinados amigos del confiscado, algunas de éstas tan neutrales como la de Mr. Boeving, súbdito alemán, y en ninguna pudo hallarse rastro ó vestigio de una tan solicitada culpabilidad?

¡Once meses! Volvemos á reiterar la admiración, para que, rebuscadas y sometidas al cohecho, á la imposición y á la intriga más de dos mil declaraciones, sólo hayan podido recabarse *treinta y nueve*, de cuyo valor y notoriedad ya hemos llegado á conocer; y cuando con tanta arbitrariedad se ha querido contaminar á la clase honrada y trabajadora del Cauca (1), ésta, con una altivez dignificada por la propia conciencia, se ha negado á ello, teniendo que sustraerse la mayor parte de las declaraciones del acusador de aquellos *tinterillos desoergonzados* (es frase de D. Carlos Albán) de que nos hablaba el Sr. Procurador del Estado en un documento oficial.

Véase, pues, qué escasa presión moral logró ejercer *en la patria de la esposa*

(1) Sin carácter de empleados, y en calidad de clase trabajadora, figuran en las declaraciones del acusador Encarnación Gómez y Lino Sanclemente. La una resulta á mi favor; Sanclemente, que no sabe leer, hizo constar, según comprobamos, que en su declaración estamparon lo que él no había dicho.—C.

y de los hijos del exponente aquella nota, cuyo original obra en poder del Mediador, y en la que la excelente fe é imparcialidad del Sr. Payán mostrábase con estas palabras:

Que de ninguna manera en el expediente que se forme contra Cerruti pueda haber vindicación ó reclamo (1).

Pasemos ahora ligeramente á tratar de aquellos indicios, á los que el Sr. Juez dice presentará con su *correspondiente razonamiento y fuerza probatoria*.

En el primero vuelve á reproducirse la cuestión del Banco, que nosotros hemos tratado hasta la saciedad. La carta, que ya en otro lugar insertamos, del Sr. Gerente de dicho Establecimiento, acérrimo partidario del Sr. Payán, es documento que disiparía cualquier duda que por un momento ofuscara un juicio imparcial. Aparte de esto, la declaración de Solarte dice que *vió que Cerruti iba al cuartel donde estaba el traidor Márquez*; lo cual, además de ser *falso*, no dice nada, pues *ver á uno que va á alguna parte*, no es *verlo* en la parte misma; á no ser que la prueba probatoria más contundente de este indicio sea la de que, como expresa en el documento judicial Julio Bustamante, *viera en el semblante del Sr. Cerruti contento por la rebelión ejecutada contra el Gobierno legitimo*.

Los testigos que figuran en el referido indicio ya los conocemos. Son:

Salinas Sierra, *el presidiario*.

Sergio Velasco: *tachado de perjuró. Pruebanlo dos copias de cartas que acompañan al Mediador, suscritas por el Sr. Mazza, cuyos originales no llegaron al Sr. Ministro en Bogotá. En lo que de su declaración se refiere á Vicente Velázquez, éste lo desmintió en un documento remitido por la Real Legación de Italia al Mediador.*

Jaramillo: *aquél que en la prueba testifical le hallamos, contradiciéndose visiblemente en su propia atestiguación.*

Pedro González Soto. *¿Qué dice Soto?... Que estando en el almacén del señor Cerruti, le vió midiendo cintas coloradas. (Consúltese en este caso lo que ya expusimos sobre la cinta roja.)*

El tercer indicio es el que se refiere al *cheque*. Ya el exponente, en su relación á la Real Legación de Italia, con fecha 2 de Marzo último, relación que se acompañó al Mediador, dió muestras de la extrañeza que le causaba la presentación de este indicio. En vista ahora *del razonamiento y fuerza probatoria* del señor Juez, resta añadir que el referido *cheque* no fué *nunca pagado* por el que suscribe al Sr. González, ni de su bolsillo particular, ni con dinero del Banco. (Esto consta en la misma declaración de González y en la de Ulpiano Mercado, empleado en aquel establecimiento de Crédito.) Redusindo Jaramillo, sin embargo, asegura que el González, al exigirle el importe, le dijo que *Cerruti se lo había pagado*. Toca, por tanto, al señor Juez averiguar quién de los dos, si Jaramillo ó González, han contradictoriamente mentido.

(1) En la contestación á la *Pro-Memoria*, el Sr. Ministro de Colombia traduce estas palabras, *vindicación y ningún reclamo*, por *esclarecer y poner en claro los hechos*. Afortunadamente, la nota del Sr. Payán está escrita en el idioma nativo de la patria del Mediador.

Contra lo expresado en el indicio 4.º, de haber frecuentado el exponente á los rebeldes, ya en Cali, como en los campamentos del paso de la Torre, y de haberlos obsequiado con banquetes en su casa, á la Potencia Mediadora acompañamos cartas originales que explican los detalles de estos hechos. Los párrafos más importantes de las mismas dicen así:

No sabemos que D. Ernesto Cerruti hubiera dado algún convite en Salento; él fué una sola vez en el tiempo que ocuparon ese lugar las fuerzas del Sr. Márquez, y habiendo llegado tarde, mandó, como era natural, preparar comida; invitó algunos amigos, seis ú ocho, entre los cuales la mayor parte no éramos militares, pero sí íntimos amigos suyos antes de la guerra. Esto sucedió cuatro ó cinco días antes de seguir el Sr. Márquez para Véjes.

(Carta 5 Noviembre 85, de los concurrentes al banquete Fidel Lalinde y José Antonio Ramirez.)

La aseveración que hace Juan de Dios Ramos de haber oído leer en LA TORRE, en el mes de Febrero del presente año, á los Sres. E. Cerruti, Guillermo Márquez, Pedro A. Solís, una carta del General Valentín Deaza, es LA MAYOR INEXACTITUD que dicho Sr. Ramos puede cometer. ¿Cómo puede el Sr. Ramos aseverar tal cosa? Nuestro despacho estaba en la casa de la hacienda de Salento, no en LA TORRE. Si bien es cierto que por ese tiempo estuvo el Sr. Cerruti en esa su casa día y medio, y que aun invitó á su mesa á los Oficiales que estábamos presentes, puesto que era lo natural, de lo que no se deduce que el señor Cerruti tuviera compromisos con los revolucionarios de la Dictadura. Todo lo que dejo á V. expuesto, es la pura verdad, y tengo conciencia de mi dicho, por ser yo entonces Comandante general de las fuerzas de vanguardia. Carta del General A. Rosas, otro de los come-sales.) (Diciembre 6, 1885.) (Documento núm. XXXI.)

Mejor que á nuestras propias referencias, hemos acudido á las de aquellos comensales que, en virtud de un acto natural y de pura cortesía, aceptaron, no un banquete, sino una frugalísima comida en la hacienda de Salento. Esta conducta, asaz caballeresca por parte del dueño de una casa, y en un todo ceñida á las buenas formas, también era empleada por él mismo en su morada de Cali, en cuya vivienda, durante semanas enteras, usando de un derecho que prescriben las leyes de hospitalidad, sentábanse á su mesa muchos partidarios del señor Payán, extendiéndose el espíritu de caridad del anfitrión hasta acoger á un herido de las fuerzas mandadas por su acusador, cuando los revolucionarios eran dueños de la ciudad, curándolo y manteniéndolo á su costa durante el espacio de tiempo de nueve meses.

En cuanto á las declaraciones en contra de Juan de Dios Ramos, José Joaquín Ramos, Manuel Luna y Pedro Antonio Solís, citadas por el Sr. Juez, no se nos han pasado, y de aquí que evitemos el refutarlas. Decimos mal: obra en nuestro poder una carta del referido Sr. Solís, que, muy lejos de resultar cómplice del acusador, puede servir dicho documento de materia de defensa para el acusado.

¡Hasta los testigos presentados por la parte contraria se revuelven contra ella!

He aquí un extracto de dicho documento, que señalamos con el núm. XLIII:

Fuí mandado citar por el Sr. Lucio Velasco como Jefe municipal; al presentarme me puso á disposición del Sr. Carlos Albán, quien me interrogó verbalmente. El Sr. Albán pretendía modificar en parte mis contestaciones al redactar, para que el Juez escribiera (no había Secretario) algo que pudiera gravar al Sr. Cerruti; pero mis repetidas objeciones á este respecto hicieron que se asentaran tal como se reclamaba. El Sr. Albán creyó que al insinuarse conmigo con suaves palabras y excitando el sentimiento nacional, conseguiría que declarara algo contra el Sr. Cerruti; pero después de haberseme hecho algunas preguntas vagas, como para tomar algo de ellas, y haberle contestado con el debido carácter de hombre honrado, cambió enteramente, manifestando descontento, por no hallar algo que pudiera condenar al mismo.

El indicio señalado con el núm. 5 se funda en las declaraciones de José M. Navarrete y José Lino Sanclemente sobre la conducción de cajas remesadas á E. Cerruti, y que contenían cápsulas Remington.

(Véase la contestación que acerca de este cargo expusimos en anteriores páginas de este nuestro Escrito.)

En este mismo indicio vuelve á sacarse á plaza la risible cuestión del *escondrijo de Salento*, en el que jamás encontré nada, porque nada se escondió nunca en él; y á fin de que se vea á qué grado de certeza llegan las consecuencias lógicas que el Sr. Juez Ayala saca de sus sentadas premisas, véase un ejemplar *textual* del originalísimo razonamiento empleado por dicha Autoridad. Acudamos á la última parte del *indicio* que nos ocupa. En ella dice el señor Juez: «Cerruti dijo al testigo Amoroch que *si le creían tan pendejo para tener allí sus armas guardadas;*» luego, deduce dicha Autoridad, esto indica que «*si tenía elementos de guerra.*»—*Amoroch* oyó decir que *Cerruti había distribuido esas armas;*» luego, sigue deduciendo el señor Juez, «aunque legalmente el indicio, respecto al escondite, no viene á ser sino una conjetura, todo manifiesta como hecho cierto la introducción, por parte de Cerruti, de elementos de guerra para la conspiración contra el Gobierno legítimo, y es prueba legal contra el acusado.»

Dejamos á la consideración de un juicio desapasionado el examen crítico de esta forma extraña de razonarse en una seria argumentación.

La fuerza *incontrastable* del indicio 6.º se destaca visiblemente con sólo que penetre el entendimiento en su sutil y vago contenido. Nosotros, que representamos la Defensa, no lograríamos llevar estas explicaciones con el delicado y finísimo tacto con que las ha llevado á cumplido efecto el mismo señor Juez.

He aquí cómo sienta, en calidad de premisas, su acusación:

Ramón Morales dice que David Perea le dijo al declarante que el Sr. Cerruti hacia, sin estrépito, todos los gastos de la revolución, y David Perea dice que puede suceder que haya dicho al Ramón Morales estas palabras, pero que NO RECUERDA HABERSELAS DICHO. Lino Sanclemente dice que es público y notorio que el Sr. Cerruti es enemigo del Gobierno legítimo, porque el exponente lo HA OÍDO DECIR en Palmira, Cali y otros puntos.

«Luego (estas son las deducciones del Sr. Ayala) este es otro indicio que, aunque de un carácter simple (¡y tan simple!) por no haber Perea corroborado sino de un modo evasivo el dicho de Morales, no por esto ha perdido su valor, porque decir Perea que «puede suceder que le haya dicho aquellas palabras á Morales, aun cuando no recuerda,» eso no es negar el cargo; lo que prueba, sigue *razonando* el Sr. Ayala, que sí tenía persuasión de que Cerruti hacia esos gastos.»

¡Un indicio simple, constituyendo una prueba! ¡Un modo evasivo y contradictorio de decir, induciendo á una persuasión!... No hubiéramos resultado alumnos aventajadísimos en las clases donde aprendiera el Sr. Ayala esta donosa dialéctica.

Séptimo y último. *La fuga del procesado Cerruti es también prueba de su criminalidad ó delincuencia.*

Debiera el señor Juez, más bien que culpar á Cerruti por su ausencia del territorio colombiano, sin consentimiento, como afirma, de la Autoridad civil ni militar y por interposición de la fuerza italiana, haber suscitado *recurso de queja* contra una Autoridad administrativa, como la representada por D. Aquilino Aparicio, en su calidad de Gobernador de Calí, cuando por la supuesta fecha del 12 de Febrero fué decretada *ab irato* una expropiación de bienes, y cuando por un auto como el del Sr. Mafla, falsificado también, se dictaba un resolutivo encarcelamiento.

¡Qué obediencia resultará jamás exigible para ningún ciudadano, ante una Autoridad que degrada sus funciones y un Juez que falsifica sus autos!...

Italia acudió, é hizo su deber, en defensa de uno de sus hijos, antiguo Oficial de su ejército, para quien el Jefe del Poder Ejecutivo del Cauca *no admitía en su defensa ni vindicación ni reclamo* (1); la primera Autoridad judicial declaraba contra él *licitas todas las hostilidades* (2), y el Sr. Secretario del Gobierno no prestaba al acusado *otro derecho que la garantía de la vida* (3).

El Informe relativo á la *Cuestión italiana*, en contestación al *Mensaje* del señor Presidente de la Unión, remitido á la Real Legación de Italia para conocimiento del exponente, no tiene, en los puntos concretos que se debaten, particular y directa contestación.

Los Sres. Delegatarios de los Estados, que forman el Consejo Nacional de la República Colombiana, y cuyo dictamen se consulta para entender en asunto que reviste tanta importancia, no tienen en su poder, ni por lo mismo han podido estudiar, los documentos justificativos de la conducta del que suscribe.

Dicho *Informe* es más bien una concisa explicación de cómo el asunto italo-colombiano ha sido tratado en las respectivas Cancillerías.

(1) Documento núm. 42 (F.)

(2) Informe de D. Carlos Albán. (Pág. 3.)

(3) Comunicación oficial de D. Juan Ulloa, fechada en Palmira en 14 de Febrero de 1885.

V

El punto tal vez de más importancia hallado en la contestación del señor Comisario colombiano, y que por nuestra parte exige cumplida respuesta, es el referente al estudio de la Nota oficial, pasada al Sr. D. Vicente Restrepo, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión, y suscrita por el doctor D. Juan de D. Ulloa, como Secretario del Gobierno del Estado Soberano del Cauca.

El referido Sr. Comisario de Colombia, aun en el ejercicio del cargo que está obligado á desempeñar, no por esto deja de traslucir en su ya mencionado escrito la responsabilidad en los actos del Gobierno del Cauca por los acontecimientos de Febrero, recabando la no participación en los mismos de su Gobierno de Colombia. Dicho Sr. Comisario lo expresa así: «Carceraria aquél de responsabilidad alguna, atendidas las medidas que dictáronse en la comunicación del D. Juan de D. Ulloa, pasada al Sr. Secretario del Gobierno General, en contestación á la Nota-Restrepo, que figura en el documento núm. 52.

El referido señor Secretario del Gobierno de la Unión, en su citado documento estampa, entre otras, las observaciones siguientes:

«Que ha revestido un carácter esencialmente nacional la actual conflagración política.

»Que la ley de 38 de 1879, sobre orden público, expedida por la legislatura del Cauca, no es aplicable en dicho caso.

»Que posterior á ella es la 60 de 9 de Septiembre de 1882, la cual establece reglas para proceder en toda alteracion del orden público que para ser reprimida haga necesaria la intervención del Poder Ejecutivo Federal.

»Que la adjudicación de los bienes muebles é inmuebles de D. E. Cerruti por parte del Estado del Cauca, considerándose como *dueño de los mismos*, se ha verificado por un procedimiento administrativo, contrario por lo mismo á lo que aun aquella referida ley del 79 establece en sus artículos 6.º y 7.º, inculcándose además los preceptos constitucionales y los principios del derecho de gentes.

»Que la Constitución colombiana prohíbe terminantemente imponer la pena de confiscación en ningún caso.

»Que el carácter ya definido de la rebelión sustrae de la jurisdicción del Estado toda competencia, adjudicándose la á la de las Autoridades judiciales.

»Que, á juzgar por los documentos que en el Gobierno Central obran, la causa contra el Sr. Cerruti no está aún formalmente iniciada, careciendo lo hecho de valor jurídico necesario.

»Que aun admitiendo que la ley local de 1879 fuera de corriente aplicación, no podría dicho señor verse privado de sus bienes sin que procediese el correspondiente juicio.

»Que aun cuando las autoridades administrativas puedan declarar la necesidad de expropiar y llevar esto á cabo en tiempo de guerra, dichas expropia-

»ciones no tienen carácter de pena ni aparejan la pérdida definitiva de los bienes expropiados.

»Que la pérdida de la neutralidad debe aparecer siempre, para un extranjero, »*intachablemente* probada.

»Que, en razón de todo lo expuesto, dispónese por el señor Presidente de la »Nación que á D. Ernesto Cerruti le sean entregados los bienes raíces de su propiedad de que se le haya despojado; y respecto de sus muebles que, por causa »de las necesidades de la guerra le hayan sido expropiados, se procurará tomar »razón del valor, clase y naturaleza de ellos, sin perjuicio de que se averigüe y »esclarezca la participación del referido súbdito italiano en la contienda civil.»

Tales son las severas, terminantes y lógicas conclusiones del señor Ministro de Estado del Gobierno de la Unión. El Poder Ejecutivo del Cauca contestó por mediación del Dr. Ulloa en una nota, que es á la que hace referencia el señor Secretario colombiano, y que en todas sus partes hemos de refutar y combatir (1).

Tres son los puntos más salientes de dicha Nota, que por parte del que suscribe exigen contestación aquellos otros que se refieren á jurisdicción de Estados y aplicación respectiva de las leyes, permanecen vigorosamente sostenidos por el dignísimo Secretario de la Unión.

Es el primero, la aseveración incierta del Dr. Ulloa, que resulta del contexto de estas líneas:

Está superabundantemente comprobada la responsabilidad de Ernesto Cerruti y de algunos de sus socios en la rebelión que acaba de ser vencida.

Si esa responsabilidad, objetamos nosotros, aparecía con tanta evidencia comprobada en la propia fecha (15 de Septiembre del 85) en que se inserta el referido documento-Ulloa, ¿por qué dos meses más tarde, en los días 23 de Noviembre, según ya apuntamos en otro lugar, véase obligado el señor Procurador del Estado, D. Carlos Albán, á residir en el propio teatro de los sucesos, para allí arrancar declaraciones que fueran como la iniciación de un sumario y servir pudieran de cabeza de proceso? ¿A qué obedeció, por tanto, el decreto á que nos referimos, inserto en el Registro Oficial del Cauca, en su núm. 381, y que aparece firmado POR EL MISMO SR. ULLOA? (*Documento núm. LXXI.*)

Y si tan comprobada estaba, repetimos, la culpabilidad del que suscribe en la fecha consignada por el doctor Ulloa, ¿cómo en la información del señor Juez D. Joaquín Ayala, que aparece en los números 399 y 400 de dicha oficial publicación, dícese textualmente, como ya en su lugar hicimos saber, que en el análisis practicado para averiguar la culpabilidad del procesado, hasta la fecha de la información, ó sea el 2 de Enero del 86, no resultaban en la parte supuesta del reo en la pasada rebelión sino ligeros *indicios*?

¿No aparece clara y ostensible la contradicción entre lo manifestado por el Sr. Ulloa en su nota oficial de 13 de Septiembre del 85, y lo expresamente de-

(1) Registro Oficial del Cauca, núm. 372.

clarado por el Sr. Juez Ayala en su Información del 2 de Enero del año subsiguiente?

Luego si el asunto al parecer hallábase *sub judice*, y dióse en esta última fecha, por insubsistente, todo lo actuado, y al procederse de nuevo según la ley nacional declaróse terminantemente que á los once meses de la expropiación verificada contra un súbdito extranjero, sólo resultaban *indicios* en su culpabilidad, ¿cómo se permite, desde la Secretaría del Poder Ejecutivo de un Estado, cargo tan serio y respetable para el que mereciera desempeñarlo, lanzar desde su sitial aseveración tan injusta el doctor Ulloa declarando *ex cathedra* que «la responsabilidad en Cerruti se hallaba *superabundantemente* comprobada?»

Prosigamos:

Otra de las afirmaciones contenidas en la *Nota* que estamos sometiendo al estudio del Mediador, dice así:

NO SE HAN OCUPADO SINO LAS MERCANCÍAS DE LA CASA CERRUTI. NO SE HAN OCUPADO BIENES RAÍCES DE ESA COMPAÑÍA.

¡En 15 de Septiembre de 1885 declara oficialmente el Sr. Secretario del Gobierno del Cauca, *hoy Presidente del Congreso nacional de Colombia*, que sólo en la expropiación de los bienes de Cerruti ocupáronse las mercancías!

Nuestra protesta, exacerbada con tan mentida aseveración, cede plaza á los documentos justificativos que acompañamos á la Real Legación de Italia.

1.º CIRCULAR NUM. 1.373, EXPEDIDA POR EL SR. ULLOA Á LOS SEÑORES JEFES MUNICIPALES DE PALMIRA, CALÍ, etc., etc., en las que se estampan estas frases:

Por repetidas resoluciones se ha dispuesto que los bienes raíces embargados á los revolucionarios están excluidos en la adjudicación que la ley 38 del 79 dispuso se hiciera de los bienes de los mismos. Consignese á Cerruti la finca Italia de su pertenencia, ya que no presta el servicio para que fué embargada por el Poder Ejecutivo del Estado. (Documento núm. LXXII, 10 SEPTIEMBRE.)

El Sr. de Ulloa, al consignar en su *Nota* á D. Vicente Restrepo, con fecha 15 de Septiembre de 1885, que sólo *habíanse ocupado las mercancías*, ciertamente olvidó que con CINCO DÍAS de antelación había redactado una circular para que se devolviese al mismo uno de los *bienes raíces* embargados por el Estado.

Prosigamos en la comprobación de los siguientes documentos:

2.º ORDEN DE D. JUAN DE DIOS ULLOA AL SR. JEFE MUNICIPAL DE CALÍ, *mandando proceder inmediatamente á embargar y realizar las mercancías y demás bienes existentes en el Municipio de aquella ciudad, y que sean de propiedad de D. Ernesto Cerruti (Documento núm. LXXIII, 12 FEBRERO.)*

¡Siete meses antes de que el autor de esta orden declarase *bajo su fe de Autoridad constituida*, que sólo LAS MERCANCÍAS se habían ocupado por el Gobierno!

3.º DISPOSICIÓN DEL PRIMER ADJUNTO DE LA INDEPENDENCIA DE POPAYÁN, *para que, en virtud de lo ordenado por el Sr. Jefe municipal, procédase al embargo del almacén del Sr. Cerruti, cuyas llaves se tomarán inmediatamente.*

e de la persona ó personas en cuyo poder existan, y ciérrense las puertas de él. Dichas llaves fueron arrancadas á la fuerza. (Documento núm. LXXIV, 12 FEBRERO.)

4.º TELEGRAMA DE D. JUAN DE DIOS ULLOA, EN CLASE DE CIRCULAR Á LOS SRES. JEFES MUNICIPALES. Continúe embargando propiedades, etc., etc., etc. (Documento núm. LXXV, 15 FEBRERO.)

5.º NOTA DE LA COMANDANCIA GENERAL QUINTA DIVISIÓN, en la que se certifica que, según lo dispuesto por el Poder Ejecutivo del Estado, sean adjudicados al Tesoro del mismo, para gastos de la guerra, todos los bienes de los rebeldes, entre los cuales se enumera la casa de Cerruti. (Documento número LXXVI, 13 FEBRERO.)

6.º COMUNICACIÓN DE LA JEFATURA MUNICIPAL Á D. GASPAR MAZZA, participándole la ejecución de los decretos en estas testuales palabras:

Por ahora me limito á decir á V. que la orden del Poder Ejecutivo es terminante para embargar, depositar y REALIZAR á la mayor brevedad los bienes de D. Ernesto Cerruti. (Documento, núm. LXXVII, 16 FEBRERO.)

7.º DECRETO DEL JEFE MUNICIPAL DE PALMIRA, ordenando que los deudores á los rebeldes satisfagan los créditos á favor del Estado. (Documento número LXXVIII, 21 FEBRERO.)

8.º OFICIO DEL SR. ALCALDE DEL DISTRITO DE HUASANÓ, por el que teniendo noticia de que los Sres. Lisandro Lemos y Gabriel Salom son deudores de varias sumas á D. Ernesto Cerruti, en cuenta corriente, se secuestran dichos créditos en cumplimiento del derecho del Poder Ejecutivo del Estado. (Documento, núm. LXXIX, 26 FEBRERO.)

9.º ORDEN DE LA INTENDENCIA GENERAL DEL EJÉRCITO, por la que se exige en el día mismo (5 de Marzo del 85) la presentación de los libros Diario, Mayor, Caja, Facturas y de Vencimientos, que pertenezcan á D. Ernesto Cerruti. (Documento núm. LXXX.)

10. RECIBO DEL SR. AGENTE DE LA INTENDENCIA GENERAL DEL EJÉRCITO, fechado en Palmira, por el que se acusa haberse recibido los libros comerciales y 23 documentos más de la casa Cerruti. También consta por dicho documento haberse recibido DOS CASAS situadas en la ciudad, y una escritura por valor de los mil ochocientos pesos (2.800) importe de una finca de campo. (Documento núm. LXXXI. 10 ABRIL.)

11. COMUNICACIÓN DEL SR. JEFE MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, nombrando perito que avalúe dos fincas urbanas y un solar, propiedad de Ernesto Cerruti. (Documento núm. LXXXII.)

12. CERTIFICACIÓN AL SR. ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE HACIENDA DE BUENAVENTURA, haciendo constar que desde el día 25 MAYO los arrendatarios de las fincas del Sr. Cerruti deberían entenderse con aquella dependencia para el pago de los arriendos, en los mismos términos que lo tenían convenido con sus respectivos dueños. (Documento núm. LXXXIII.)

13. CERTIFICACIÓN DEL SR. JEFE MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, haciendo constar que una casa sita en dicha ciudad, y un almacén de mercancías se administran desde el día 2 ABRIL en nombre del Gobierno. (Documento número LXXXIV.)

14. RECIBO DEL SR. ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE HACIENDA DE BUENAVENTURA, por el que consta haberse recibido por dicha autoridad, á título de

embargo, ocho inmuebles, situados en Buenaventura, propiedad de D. Ernesto Cerruti. (Documento núm. LXXXV.)

¡La tranquilidad que puede caber al exponente por el despojo de estas fincas, es la afirmación que hace dicha Autoridad, en el documento por él suscrito, de haber recibido de manos del Sr. Rossi las llaves de las casas, y haberse apoderado de tales bienes á su completa satisfacción!

15. CARTA SUSCRITA POR DON E. S. RAFFO, declarando haber satisfecho á los expendedores de mercancías del Gobierno, en Palmira, con fecha 13 AGOSTO, la cantidad de \$ 975, en abono de la cuenta corriente habida con la casa comercial de D. E. Cerruti; aceptando también una letra de giro por \$ 501, girada á su cargo por el Agente de la Intendencia, y en abono á la referida cuenta comercial. (Documento núm. LXXXVI.)

16. CUATRO DOCUMENTOS, por los que se acreditan el empeño habido con fecha 18 de Septiembre; tres días más tarde de aquella en que apareció la comunicación Ulloa de hacer la entrega á D. E. Cerruti, ó á persona alguna que le representase, de la hacienda de Salento. (Documento núm. LXXXVII.)

17. COPIA AUTORIZADA EXPEDIDA EN PALMIRA, del decreto emanado del Gobierno del Cauca, por el cual se embarga y se prescribe ^{avaluar} y hacer entrega á uno de los representantes del Gobierno, de todas las mercancías, BIENES MUEBLES SEMOVIENTES Y RAÍCES, de la pertenencia de D. Ernesto Cerruti. (Documento núm. LXXXVIII, 20 FEBRERO.)

18. COPIA LEGALIZADA DE LA DECLARACIÓN otorgada por Ramón Quintero Patiño, por la que se comprueba que debiendo éste á Ernesto Cerruti la suma de setecientos sesenta y siete pesos con quince centavos (\$ 767, 15 centavos), cuya suma debía pagarse en Diciembre del 84, previno^{se} el señor Alcalde de Roldanillo que no satisficiera dicho crédito á su justo acreedor, y al efecto se declaró el importe de aquella cantidad, embargado por el Gobierno. (Documento número LXXXIX, 27 FEBRERO.)

19. DECLARACIÓN JUDICIAL DE AURELIO VALENCIA, por la que confirma que en la noche 2 de Abril del 85 se le exigió por mandato de un Coronel de las fuerzas del Gobierno, la entrega de las llaves de la casa nueva, con techo de cinc, propiedad de D. E. Cerruti. (Documento XC.)

20 y último. AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR EL SEÑOR JEFE MUNICIPAL DE BUENAVENTURA Á FAVOR DE CLEMENTE CAMPO, nombrándole legalmente administrador y depositario de las mercancías pertenecientes á la casa comercial Cerruti, siendo á ésta embargados por tal concepto, 70 bultos con peso bruto de 9.503 libras de quina y 12 bultos con peso de 1.587 libras de caucho. (Documento núm. XCI, 28 de MAYO.)

Nos habíamos propuesto, en justísima defensa, destruir la afirmación categórica expuesta por el señor Secretario del Gobierno del Cauca en su nota pasada á D. Vicente Restrepo, cuyo documento, por el carácter oficial que reviste, debiera ¿por qué no decirlo? haberse dictado no con tan vituperable ligereza. Veinte documentos, todos ellos judicial y debidamente legalizados, de abundosa materia han servido para retratar ante una opinión justamente indignada, el modo y manera cómo Autoridades encargadas de velar por el respeto á la ley, se han dejado arrastrar por el encono y seducir por el error.

Las fechas todas que ostentan dichos documentos, son anteriores á la de la *Nota* en cuestión. El Sr. D. Juan de Dios Ulloa debiera, por su cargo oficial, y como Secretario de aquel Poder ejecutivo, del cual emanaban los referidos decretos, saber y constarle con evidencia que no sólo habianse en 15 de Septiembre ocupado las mercancías de la casa Cerruti, sino que en días y meses anteriores á dicha fecha habianse por el mismo Gobierno, ó por la Intendencia, y en ocasiones por la Comandancia militar, secuestrado inmuebles, acaparado efectos, confiscado libros y créditos, inducido á deudores á que no satisficiesen sus débitos á su legal acreedor, realizado existencias y arrebatado á viva fuerza las llaves de las casas que, por lo menos, simbolizaban en mano de sus guardadores la sagrada inviolabilidad del domicilio.

El Sr. Ulloa falseó, pues, á sabiendas un documento oficial y diplomático, por el que una autoridad constituida en un Estado seccional, faltaba á los compromisos que las relaciones políticas desde luego establecen entre un funcionario de tal índole y el Ministro de Estado del Gobierno de la Unión.

Él autorizó y ratificó con su rúbrica el secuestro de los inmuebles y hasta la confiscación de los libros y correspondencia comercial de establecimientos públicos: ¿á qué obedeció, por tanto, no consignar en la respuesta dada al Gobierno de su país, la triste verdad de lo ocurrido y la noble confesión de todo lo hecho?

En materia de Derecho penal, constituiría este disfraz de un perpetrado delito, circunstancia agravante para el mismo... No sabemos para los señores Delegatarios del Congreso de la Unión qué concepto podrá merecerles, en asunto regional tan grave como entonces se ventilaba, la conducta en el mismo empleada por su actual Presidente.

Empero, no es todavía la referida aseveración, por nosotros refutada, la única que se destaca con cierto hipócrita sabor, del mencionado escrito: la afirmación que se anota con el número 5, dice así: *Todos los sometidos á la acción del Poder judicial de la Unión gozan de los medios de defensa que las leyes les conceden, en lo cual va, no sólo el cumplimiento de un deber, sino también el honor del Gobierno.*

Mediante esta no sentida demostración pretende indicarse «las facilidades que en demanda de la prueba de su inocencia se le concedían á Cerruti para acudir á los Tribunales y sincerarse de su culpabilidad.»

¿Acaso no intentó esto mismo el exponente en centuplicadas ocasiones? ¿Qué pruebas de acusación aparecieron en juicio, sino bastante tiempo después de que el acusado hallábase lejos de su país residencial? Y en ausencia suya, ¿no acudió D. Gaspar Mazza á los Juzgados, se personó ante los Tribunales, invocó ante las Autoridades administrativas la reivindicación de sus derechos, convocó á los testigos, exigióles nueva declaración y apeló á cuantos recursos pudieran impetrarse de la justicia para dar vivísima luz y esclarecimiento á la verdad?

¿Y cuál fué el resultado de esas indagatorias y prolijas investigaciones?... Que el falsificador del decreto de 4 de Agosto, y el digno Secretario que lo rubricó, el uno en calidad de Secretario del Gobierno de Cauca, y el otro como Ma-

gistrado del Tribunal de Justicia, impidieron á dicho Sr. Mazza, según en documento oficial lo hicimos ya conocer, todo acceso de aquél ante Juzgados, y por lo mismo, el descubrimiento pleno de la ilegalidad consumada. ¿Y acaso es esta la única transgresión de derecho, el único abuso penable que cometieron los acusadores del que suscribe contra todas las ritualidades de procedimientos y los principios más venerandos de la justicia?

¿Cuáles eran esos medios de defensa concedidos por las leyes, según la terminante expresión del Sr. Ulloa, cuando, según documento judicial (núm. XCII) que acompañamos al Mediador, el mismo, como Secretario del Gobierno del Cauca, cercenó el curso de una acción judicial, ocultando un expediente que se hallaba en tramitación?

Certifico, dice el Sr. Juez en el documento á que nos referimos, *que se presentaron en mi despacho los Sres. Ernesto Cerruti y compañía, haciendo consignación de los libros, pagarés, documentos y varios bienes pertenecientes á dicha Casa;*

Que la referida solicitud fué pasada al Sr. Procurador del departamento el día 27 de Mayo último, siendo por éste informada, y

Que el citado expediente, habiéndose remitido al Sr. D. Juan de Dios Ulloa, pidiéndole certificación el día 29 del referido mes, cierto es que hasta la fecha (11 de Junio) el expresado Sr. Secretario del Gobierno no ha devuelto tales documentos al Juzgado.

¡Ni fué devuelto jamás!

¡Y se comprende perfectamente! Según carta, que también acompañamos, de D. José Quilici (aneja al documento núm. XCIII), el informe del Sr. Procurador había sido favorable para la pretensión justificada del que suscribe. El Sr. D. Juan Ulloa ejercitaba el cumplimiento de su deber ofreciendo facilidades para los medios de defensa, arrebatando aquel expediente, que le era adverso, de manos del poder judicial.

¡Así, por último, el autor de la Nota á D. Vicente Restrepo, comprobando superabundantemente una culpabilidad que no estaba sino timidamente iniciada; declarando que sólo ocupáronse las mercancías en la expropiación del que suscribe, cuando confiscados se hallaban todos los bienes de su pertenencia, y afirmando más tarde que las leyes concedían medios de defensa, sustrayendo de un Juzgado un expediente judicial; así atendía, repetimos, dicha celosa Autoridad al cumplimiento de un deber y al honor de su Gobierno!

La Defensa está ya ultimada. Ni la razón ni el derecho lograron ponerse al servicio de la acusación; un juicio imparcial y sereno habrá logrado encontrar en su fondo algo de aquello que se esconde bajo el manto de un inveterado odio y un profundo rencor personal.

La figura del General Payán, Presidente entonces del Estado del Cauca y ordenador de los saqueos perpetrados en las propiedades de un súbdito italiano, es una de aquellas que con más oscuros perfiles se destacan en tan sombrío cuadro. Sus periódicos, sus amigos, sus secuaces, todos aquéllos que obtenían su benevolencia por el camino de la adulación, contribuían á formar, con anterioridad á los sucesos del 85, esa atmósfera calumniosa y viciada en que se pretendía envolver la conducta del exponente. ¿Qué otra cosa hacía el periódico *payanista El Cauca*, en su número del 21 de Enero del 85, sino llamar *extranjero advenedizo* á quien, como el que suscribe, había con sus comerciales empresas proporcionado honroso sustento á miles de personas, y creado una familia y un hogar en uno de los Estados de Colombia? ¿Y qué intención que no fuese la de promover el odio popular contra el expoliado pudo ser la autora de aquel otro infamante suelto del referido diario (núm. 101), en el que, estampada la frase de *si los muertos hablaran*, se acriminaba á Cerruti la perpetración de un asesinato?

¿No valíase el mismo Secretario del Sr. Payán de la prensa periódica para excitar á las masas contra la vida del que suscribe, insertando, bajo el seudónimo de sus iniciales J. R. D. (1), en la citada publicación, núm. 106, estas amenazadoras frases: *La gente sensata y altiva de esta tierra no debe consentir que el Prestán (2) italiano vuelva á hollar nuestro territorio para promover guerras civiles y graves cuestiones internacionales. La patria y el honor así lo exigen, y el amor á la justicia lo aconseja.*

El resto de los números impresos que acompañamos al Mediador (*Documento número XCV*), indica cómo en diarios y *Boletines Oficiales*, en todos aquellos medios de publicidad de que podía servirse el Gobierno del Cauca, propalábase la ocurrente nueva, la supuesta inmixción y complicidad de Cerruti en los sucesos políticos del país. Sordo rumor éste que promovía una premeditación artera, formulando en la opinión inconsciente aquél oír DECIR y NOTORIO ES, de cuyas indeterminadas frases y capciosos conceptos llena hemos visto en el acusador su prueba testifical.

El vago é imperceptible rumor en un principio, persistente algarada más tarde, fué en la rebelión del 85 síntoma de preñada tempestad. Así se comprende

(1) Julio Rómulo Delgado... ¡En la actualidad ha sido nombrado Cónsul de Colombia en Alemania!

(2) Alude á quien, acusado de haber incendiado la ciudad de Colón, fué mandado ahorcar por las Autoridades.

cómo unas tropas mal aconsejadas, á cuyo frente venían el General Payán y los saqueadores de Salento, penetrasen en la ciudad de Cali al grito de ¡*muera Cerruti!* (1), y tanto el Jefe de su Estado Mayor como el Comisario general Foción Mantilla, asaltasen con un batallón de indios el hogar donde se albergaban la señora y los hijos del exponente, mandando desocupar todas las habitaciones, convirtiendo aquel profanado domicilio en cuartel y comprometiendo de tan amarga suerte la vida del padre, el honor del caballero y la tranquilidad del ciudadano.

Depositario entonces el Sr. Payán de todos los poderes del Estado, no debiera haber promovido la propalación de tales rumores que, como ya hemos dicho, ponían en gravísimo peligro la existencia de un extranjero, amparado por la bandera de su nación.

No se toman, por otra parte, tan abusivas medidas por autoridad que en algo estime su deber, ni aun contra el más humilde ni el más degradado de los ciudadanos, sin que á las sospechas habidas sobre un fraguado delito no responda algún documento ó testimonio que con clarísima evidencia lo demuestre.

El Sr. Payán careció desde un principio de este documento; ni antes del saqueo por la soldadesca perpetrado, ni después de la confiscación, por sus órdenes efectuada, jamás pudo presentar á la consideración pública el menor auténtico dato que justificase la oportunidad de sus medidas, calcadas sólo en el empleo de la fuerza armada y en el abuso de su poder.

Ya lo hicimos notar: los atropellos contra el que suscribe no los motivaron la disposición de un Gobierno, sino la premeditación alevosa de un enemigo.

Varias cartas ofrocemos al Mediador que demuestran cómo, á raíz de los acontecimientos de Febrero, el Sr. Payán, esta personalidad colombiana cuyos rasgos más salientes ofrecemos á la pública opinión, autorizaba con sus particulares acusaciones la serie de dictados funestos que fueron materia suficiente para formar más tarde la totalidad de la inculpación.

D. BELISARIO BUENAVENTURA dice (Documento núm. XLII):

«Con extrañeza oí decir en casa del Dr. Gonzalo Córdova al señor Presidente del Estado que V. se había mezclado en la presente revolución, por cuya razón había perdido su carácter de extranjero, y que para ello existía una correspondencia tomada á Hurtado, que comprometía á V. de una manera terminante.

El Sr. Julio Rómulo Delgado, Secretario del Sr. Payán, ha manifestado que el General Payán tiene documentos incontestables que comprometen su personalidad.»

D. ZENÓN FABIO LEMOS (Documento núm. XX):

«He oído decir á algunas personas, amigas del General Payán, y á algunos empleados del Gobierno, que dicho General tiene documentos en los cuales consta que V. ha tomado parte en la actual

(1) Compruébase con la carta de los señores Fischer y Burkardt, súbditos alemanes. (Documento núm. XCIII.)

revolución. Una persona me aseguró que era una carta, pero que no la había visto.»

D. JAIME CÓRDOVA (Documento núm. XLI):

«He oído decir que el Sr. Payán tiene una carta de V., dirigida al General Deaza, y éste dicen que es el documento que le condena.»

D. VICENTE CUADROS (Documento núm. XXXIX):

«Si me consta, porque se lo oí decir al General Payán, que éste tenía varios documentos de V., entre los cuales figuraba una carta por V. dirigida al General revolucionario Deaza.»

Despréndese de estas atestiguaciones que el único y exclusivo documento, la única y exclusiva prueba que el Presidente del Estado ofrecía para disculpar las vejaciones realizadas contra el exponente, era una carta que se suponía escrita por mí á uno de los Generales revolucionarios.

Y si esa carta obraba, en efecto, en poder del General Payán, ¿por qué no sirvió de ella antes de los expolios cometidos, á fin de iniciar una causa que por lo menos diera margen á un proceso judicial? ¿No revela esta ligerísima conducta del Jefe de un Estado una preconcebida intención de conculcar leyes y derechos que él, por su posición elevada, debiera ser el primero en respetar?

La premeditación en estos atropellos, tanto por parte de él como por la de las Autoridades que obraban bajo su mandato, es punible acto que no deja lugar á la más pequeña duda. En la carta de D. José Quilici (Documento núm. XCVI), que hace referencia á la fecha 5 de Febrero, se hace constar que D. Juan de Dios Ulloa, antes de que sobrevinieran dichos acontecimientos, propalaba noticias de cómo *el exponente había sobornado á la guardia colombiana y tomado parte en la rebelión.*

Pero no sólo esta inculpación personal, sino el atentado contra los bienes y la fortuna del que suscribe, fruto eran de una idea preconcebida antes que el curso de los sucesos pudiese cohonestarlos con alguna disculpa ocasional. A esto obedece el documento núm. XCVII, mediante el cual el Alcalde del distrito de Palmira, por órdenes superiores, emanadas de su Jefe municipal, prescribe con fecha 5 de Febrero (muy anterior á la primera declaración conseguida contra el acusado) que *se hiciese saber á los agentes del Sr. Cerruti tener el almacén sito en aquella población, abierto á todas horas, para que el Gobierno dispusiese de lo que hubiera menester para el servicio de su ejército, y todo esto obligado á su cumplimiento sin observación de ninguna clase.*

El referido General Payán, autor, como vimos, de aquella frase en que *para Cerruti no admitta vindicación ni reclamo*, inclinó siempre que pudo la balanza de la ley en contra de tan incalificable acusación. Le hemos visto premeditando injusticias, y ahora hemos de verle favoreciendo una de las más censurables acciones que pueda sustentar el cohecho. Francisco Lorá (Documento número XCIV) fué uno de los valuadores nombrados por el Gobierno del Cauca para tasar las mercancías existentes en los almacenes del Sr. C. H. Simmonds; la tasación hecha por él resultó á bajísimo precio, con el único objeto de com-

prar él más tarde, como lo hizo, parte de dichas secuestradas mercancías: barriles de vino, en cantidad considerable, cuyo valor era cada uno de 45 á 55 pesos fuertes, fueron valuados por él, y más tarde por el Gobierno á su favor cedidos bajo el precio en venta de \$ 10. ¡La quinta parte de su valor!

¿Así recompensaba el Sr. Payán á los que, como ya tuvimos ocasión de conocer, vendían en sus declaraciones su honor y su fe jurada!

Como primera Autoridad constituida en su Estado, ¿no le son también imputables al Sr. Payán la interceptación en el país por él regido, de los telegramas y cartas de las Autoridades italianas, la sustracción de la correspondencia pública, y hasta la violación de documentos certificados?

¿Qué abuso, desmán ó censurable acto no llegó á cometerse por él, con el único fin de entorpecer la acción de la justicia y ajustar las corrientes favorables para el que suscribe en los cauces de una empeñada ilegalidad?

Ya en su nota de 19 de Octubre del 85, dirigida al señor Secretario de Relaciones Exteriores de la Unión, quejábanse el digno Representante de Italia en Bogotá, de la *detención que sufrían los despachos oficiales* en su trayecto, y hacía constar dicho señor diplomático (Mensaje, pág. 38) cómo un telegrama por él expedido desde aquella población el 18 de Septiembre, no había llegado á su destino, ó sea á Buenaventura, hasta el día 29, anotándose por las dependencias en el reverso de aquel despacho haber *sido detenido* por orden superior, por lo que el referido señor Ministro de Italia esperaba, según las últimas frases de su Nota, que Colombia supiese respetar la libertad de la correspondencia, que *es para los agentes diplomáticos, añade, condición necesaria para el desempeño de sus funciones.*

Esta interceptación maliciosa de los telegramas cruzados entre las Autoridades cuando ventilábanse entre ellas el asunto internacional hoy sometido á la ilustración del Gobierno español, hállase consignada en trece documentos oficiales, todos ellos inscritos en el *Libro verde* del señor Conde de Robilant, y cuyo índice compulsativo es como sigue: Documento V, pág. 19; VII, pág. 23; VIII, páginas 24, 27 y 30; Documento 23, pág. 33; Documento 24, pág. 34; IX, pág. 34; XIX, pág. 51; XXVI, pág. 168; XXXI, pág. 174; XLVI, pág. 204.

Empero, no se trata ya de la interceptación de una correspondencia telegráfica ó postal, se trata del abusivo y escandaloso hecho citado en nota oficial por don Vicente Restrepo al Secretario del Gobierno del Sr. Payán, en la que atenta, aunque acerbamente, se censura el proceder de la Jefatura municipal de Cali, ordenando abrir un *pliego certificado*, que consignaba la dirección del señor Encargado de Negocios de Italia (*Documento núm. XCIX.*)

¿No determinaban tales actos un atentado constante hacia todo ideal de justicia?

La premeditación enconada, el cohecho escandaloso, la sustracción de la correspondencia oficial autorizada: he aquí las tres armas de que se había servido el acusador para privar de las suyas á la inocencia.

El digno funcionario Sr. Payán, el justo y celoso Gobernador del Cauca, debió recordar tan vituperable conducta cuando en aquella alocución dirigida á sus conciudadanos, suscrita en Septiembre del 86 y que apareció en el núme-

ro 105 del periódico *La Nación*, se expresaba de esta suerte: (*Documento número XC VIII.*) ; *Compatriotas! Hoy empieza a regir en el Cauca una época de vitales reformas* y de **ANHELADA JUSTICIA**, de inalterable concordia y de **GARANTÍA PARA EL DERECHO**.

¡Hasta el mes de Septiembre del año 86 no comprendió el Sr. Payán que Colombia hallábase sedienta de procedimientos legales y que era un mito la consagración del derecho!... ¡Dichas frases, en sus labios, eran una mirada retrospectiva hacia los acontecimientos del 85!

Y continúa el apesadumbrado escritor:

Debemos empeñarnos en dejar la SOMBRA DEL PASADO y en olvidar extravíos; y así como del pedernal resulta el fuego, del régimen que camos a implantar surgirá sin duda la NECESARIA DEPURACIÓN MORAL y el encumbramiento de la rectitud y la firmeza.

¡Qué confesión mayor de sus culpas podía hacer ante sus conciudadanos el señor Gobernador del Departamento del Cauca, que comparar los desmanes del 85 con *sombras de lo pasado*, y lastimarse de la negrura de tantas conciencias envueltas en aquellos atropellos, para después pedir solícito *una necesaria depuración moral!*

Y Á LA IMPACIENCIA, LA INSENSATEZ Y AUN LA SED INSACIABLE DE HONORES Y R QUEZAS (de este textual modo sigue expresándose el Sr. Payán) NOS HAN HECHO AMONTONAR **MUCHOS ESCOMBROS**... ¡prefiérese sin duda á los bienes y á la personalidad del que suscribe!..., OLVIDANDO POR ESTO LOS PRECEPTOS Y SABIAS INSEÑANZAS DE LA HISTORIA.

Preciso es, exclama por último el acusador del exponente, que abramos los ojos á la luz de razón y la verdad, y que nos ENMENDEMOS.

¡Tiempo había mediado ya, para que desde el 8 de Febrero del 85 al 7 de Septiembre del 86, el *Miserere* de una conciencia indignada contra sí propia, pusiera en los labios del actual Presidente de la República colombiana el luctuoso *pecavi* del profeta David!

VII

Al par que nuestra indignada protesta contra las Autoridades del Cauca, no elevaríamos sentida queja contra las del Gobierno de la Unión, si éstas, por cubrir con el velo de un pudor nacional los ataques al derecho de gentes perpetrados por uno de los Estados de Colombia, no hubiesen, en parte, hecho causa con aquéllas en la ilegalidad y el error.

Justificadas se hallan todas nuestras quejas.

Patente está la alteración de un mismo telegrama oficial suscrito por Felipe Meléndez, en su calidad de Administrador nacional de la Aduana de Buenaventura, reproducido en las páginas 19 de la Circular al Cuerpo diplomático y en la 85 del Mensaje del Sr. Presidente de la República. En el primer documento, fechado en 14 de Agosto, se hace constar por el Gobierno que, en cuanto á la fuerza

del Flavio-Gioja, *no ha habido desembarco*, y en el segundo, ó sea en el referido Mensaje, fechado en 1.º de Diciembre, se transmite el mismo telegrama, adulterando el sentido de aquellas frases del siguiente modo: *y hoy niegan haber habido desembarco*. ¡Las relaciones diplomáticas de Italia con Colombia se hallaban ya rotas en esta última fecha!

Existe otra falscada contradicción en un documento oficial. En el telegrama expedido en Cali (*pág. 79 del Mensaje*) con fecha 6 de Julio, suscrito por el Jefe municipal de dicha ciudad D. Aquilino Aparicio, y por el Comandante general de las fuerzas del Valle, D. José María González V., se hace constar la aseveración siguiente: *pidió Cerruti pasaporte*, NEGÁMOSELO... Enfrente de esta errónea comunicación, ofrece la Defensa el *Documento núm. C*, auténtico original del expresado pasaporte, suscrito por los mismos autores del despacho telegráfico y con un día de fecha anterior á la estampada en el referido telegrama. He aquí el texto del documento *negado* en el Mensaje: «Se concede franco y seguro pasaporte al Sr. D. Ernesto Cerruti, *subdito italiano*, para ir á Buenaventura: 5 de Julio.»

¡Durante el corto espacio de tiempo que había mediado entre esta señalada contradicción, un buque de guerra italiano había aparecido en las aguas de Buenaventura!

Y si estas adulteraciones de la correspondencia pública no eran caso extraño para un Estado como el del Cauca, cuyas Autoridades supeditaban al encono toda reclamación de justicia impetrada por el exponente, despierta, sí, grande admiración ver ejercida conducta semejante por el Gobierno central de Colombia, bajo cuya respetabilidad habían de ser en manos de la Potencia mediadora, dichos documentos impresos, materia de acusación.

¿Acaso opinaba el Sr. Núñez que el proceso y las resoluciones judiciales ejercidas en Cali contra el que suscribe no estaban tachadas, por su visible falseamiento, del vicio de nulidad? ¿Qué otra cosa significa sino un alegato en favor del exponente, la estudiada Nota del 27 de Julio del Sr. Secretario de Relaciones Exteriores de la Unión?

Aquellos bien fundamentados preceptos, dignos eran de que la primera Autoridad del país, Magistratura en la cual debían recaer todas las apelaciones últimas de la justicia, santificado los hubiera con una iniciativa y energía propias del Presidente de una República que siente herida la dignidad de un país por un número infinito de ilegalidades consumadas en un Estado seccional.

El Sr. Dr. Núñez, tuvo conocimiento de una voz de alarma y de una viril protesta, formuladas ambas por un conciudadano del que suscribe, y cuya noble conducta traduce por *frases desovertadas* el Sr. Comisario de Colombia. Nos referimos á aquel telegrama, que tenemos el mayor gusto en reproducir, en virtud del que D. Gaspar Mazza se dirigía en demanda de justicia al Sr. Presidente de la Unión cuando los absurdos Decretos de Aparicio y Palacios (consultese la página 53) privábanle de acudir á los Juzgados, exigir la original declaración de todos los testigos, y descubrir por este medio la alteración de fechas y las falsificaciones consumadas.

El telegrama dice así:

«Sr. Presidente: He exigido del Jefe municipal exhibición de las declaraciones originales tomadas por dicha Autoridad en el proceso contra Cerruti, para averiguar falsificación cometida, sin poderlas obtener hoy.

«Interesa dignidad Gobierno que yo pueda inmediatamente verlas.

«Suplico dar órdenes sobre este asunto.

«Perdone libertad, atención, urgencia.»

No le es dado mentir á la voz que se levanta de tan enérgico modo en demanda de justicia; el Magistrado celoso de administrarla que no la escucha, no ha cumplido, en nuestro concepto, con su elevada misión.

¡De aquí el fundamento en que basábamos nuestras quejas contra el señor Presidente de la República colombiana!

No queremos, por fin, recordar lo acontecido con el antiguo mayordomo de Salento, el nobilísimo y leal Tito Mendoza, de quien al verlo figurar los acusadores del que suscribe en Bogotá al servicio militar del Gobierno, todos ellos intentaron arrancarle declaraciones que, según oferta formal de D. Vicente Restrepo para con el señor Ministro de Italia en aquella ciudad, habían de evidenciar de una manera cierta la culpabilidad de Ernesto Cerruti. ¿Dónde está esa declaración tan expresamente ofrecida? Ni los Sres. Ulloa y Rengifo, como Jefes militares del referido Mendoza, ni el General D. Alejandro Posada, ni aun el mismo Presidente, Dr. Nuñez, lograron seducir una conciencia aferrada en el cumplimiento estricto de su deber.

Pero ya que el Poder Ejecutivo del Estado Nacional, ni aun de individuos de su fuerza armada podía arrancar acusaciones que lastimaran el derecho del exponente, ¿por qué el referido Jefe del mismo, el Dr. Nuñez, no se valió de personas de tan altísima representación como los Sres. Royes, General en Jefe de la República y D. Jaime Córdova, Presidente del Estado de Cundinamarca, residentes ambos en Bogotá, los cuales le hubieran indicado lo que hicieron constar en documentos públicos, ó sea el incalificable abuso de las Autoridades caucanas?

Con esta prudente conducta se habría evitado la queja que enfrente de dichas Autoridades pudiera en su día alegar el Mediador, con justicia indignado de que para fallar en una contienda litigiosa, y por el Gobierno de una Nación que se precia de sería, se le habían remitido en cargo de la parte contraria, documentos adulterados.

Recapitulemos.

El escasísimo tiempo de que podemos disponer para dar cima á nuestro trabajo, nos impide, bien á nuestro pesar, entrar en consideraciones de cierta índole, que casi dejamos intactas á la penetración del Sr. Ministro de Italia y á la ilustración del Mediador.

Nos referimos á las conclusiones de orden jurídico que pudieran desprenderse de todos los términos que abraza nuestra Defensa. La claridad, por tanto, expositiva de los hechos ha sido por nosotros preferida al *considerando* crítico de los principios constitutivos del Derecho internacional.

El Árbitro, pues, hállase enfrente de una parte acusadora, representada por el Gobierno de un país, y un súbdito extranjero que pide, con el reconocimiento explícito de su neutralidad, la reivindicación de sus hollados derechos.

¿Qué serie de argumentos ó pruebas amparan la acusación sostenida por aquel? Ya lo hemos visto: las mismas Autoridades caucanas que la sostienen, han caído en visible y manifiesta contradicción.

La participación supuesta al que suscribe en los sucesos de 1876, hállase desmentida por el Presidente entonces de aquel Estado, D. César Conto; su entrega de fondos para alentar á los revolucionarios del 79, por el detentador mismo de sus bienes, D. Juan de Dios Ulloa, en irreprochable documento oficial; su ingerencia en la contienda electoral de 1882, por la contradicción de Correa, la declaración de las más altas Autoridades locales y la *no existencia* de aquéllas mencionadas por el acusador; en cuanto á la revolución del 85, sólo *indicios* halló el Juez Sr. Ayala, once meses después de saqueada Salento, y el Sr. Comisario de Colombia confiesa en su Memoria que fueron dichos sucesos en los que Cerruti logró tener menos intervención.

Y por otra parte, ¿con qué carácter legal se ha querido revestir ese ataque tan directo á la propiedad de un súbdito extranjero, en el que se confiscaron créditos, se secuestraron inmuebles, y se vendieron todos los valores de su pertenencia? Ya lo hemos dicho en otro lugar. ¿Fué dicho acto una confiscación?... Prohibíalo en tal caso la misma Constitución del Estado. ¿Fué una expropiación? Rechazábala también uno de los artículos de la ley 60. ¿A qué invocar la ley 38 del 79, cuando en el caso debatido considerábase no aplicable el mismo Sr. Secretario de la Unión? La ocupación de sus bienes, como pena impuesta al exponente, ¿fué el resultado de una disposición administrativa ó de un mandato judicial? En el primer caso, ¿qué jurisdicción tenía un Estado local para entender en asunto que sólo competía á las Autoridades nacionales? En el segundo, ¿dónde había precedido el juicio, ó por lo menos la defensa verbal del acusado?

Tampoco, sin la violación de un vigente tratado internacional, podrían haberse detentado dichos bienes para los casos fortuitos de la guerra. El art. V del celebrado por el antiguo reino de Cerdeña con la República de la Nueva Granada, hoy aplicable entre el reino de Italia y los Estados Unidos de Colombia, dice textualmente así: *Los ciudadanos ó súbditos de ambas partes contratantes no podrán ser sometidos á ningún secuestro... sin concederse á los interesados una indemnización previamente convenida.* Es más; aun en el probable caso de sospechada culpabilidad, no bastaba un ligero indicio para alcanzar *ipso facto* la aplicación de una pena; si tratábase de un delito de rebelión, era absolutamente necesaria la *prueba legal irrefutable* de dicha ingerencia por parte del rebelde, y en todo caso, que ésta fuese declarada por el poder judicial.

¿Qué trámites se han llenado ni qué formalidades se han cumplido?... Luego una adueñación por parte de un Gobierno cuyo acto no es resultado de ningún proceso, y cuya práctica viola la Constitución del Estado y aun las leyes mismas del país, más bien que secuestro de bienes, es una usurpación de los mismos, y más que confiscación, es un punible *saqueo*.

De aquí que este nuestro escrito sea, no sólo un alegato en nuestro favor, sino una fuerte y ruda protesta.

¿Qué conciencia no se sentirá lastimada ante las Autoridades de un Estado que forman repugnante complot para privar á un ciudadano honrado de su fortuna y de sus bienes?... *Quos Deus culti perdere, prius dementat*; y, en efecto, parece que todas ellas, en la consecución de tan dañoso fin, se sintieron perturbadas en su razón.

He aquí un curiosísimo cuadro:

Eliseo Payán, Presidente del Cauca, hoy de la Unión, premedita los espolios de Febrero, conspira contra la personalidad de su acusado, y favorece la violación de la correspondencia oficial.

Juan de Dios Ulloa, confidente y cómplice de Payán, hoy Presidente del Congreso de los señores Delegatarios, falsea la nota diplomática de Restrepo, y sustrae un expediente, que no le es favorable, de manos del Poder judicial.

Aquilino Aparicio, en la actualidad Presidente del Cauca, falsifica, como Jefe municipal de Calí, un decreto, é impide más tarde desde su cargo de Secretario del Gobierno, las aclaraciones necesarias para el descubrimiento de dicha falsificación.

Belisario Palacios, cómplice de Aparicio, hoy Magistrado de los Tribunales de justicia, legaliza con su firma aquella adulteración.

Carlos Albán, Procurador general del Cauca, sustrae declaraciones, acapara el perjurio y fomenta el cohecho, truncando maliciosamente el texto de las leyes de su país.

¿Y á qué recordar á un Juez como Mafía, que falsifica un auto de proceder?...

Et sic de cæteris...

Por nuestra parte, queda la verdad de todas nuestras aseveraciones demostrada; se acompañan originales todos los documentos, á fin de que el Sr. Comisario de Colombia no reitere sus dudas sobre la autenticidad de las copias

La evidencia que resultar debe de la inculpabilidad del exponente, le permite esperar un fallo en absoluto favorable. El más leve desconocimiento del derecho que le asiste, sería su condena moral. Solicita, pues, el que suscribe, en nombre de la justicia, el reconocimiento de su neutralidad en medio de las luchas políticas de Colombia; los derechos, las prerrogativas y los privilegios que el derecho común y las leyes de aquel país conceden á los extranjeros; reintegración completa de sus valores expropiados, con el subsiguiente resarcimiento de daños ó indemnización de sus perjuicios.

¡Oh! Pero no hemos de ser nosotros los que hemos de estampar la última frase en nuestro escrito de defensa; son ellos, los acusadores, aquéllos que venían en nuestro socorro siempre que necesitábamos armas que esgrimir contra la acusación.

El primer Magistrado de Justicia del Estado del Cauca, D. Carlos Albán, al redactar como documento oficial, en un diario oficial también, la acusación y valedictos pronunciados contra un General de la República, se expresa en los siguientes términos (*Documento núm. CI*):

El agua que se encharca en los lugares bajos y se llena de animales inmundos, cúbrese de miasmas pútridos y de lama pestilente, forma lodazales en el camino y por todas partes se extiende corrompida y sucia, como una maldición; TAL ES LA VIVA IMAGEN DE LA JUSTICIA EN NUESTRA POBRE TIERRA.

¡ESTA NOCIÓN DE JUSTICIA SE HA PERDIDO ENTRE NOSOTROS!... *Su nombre se conserva por tradición, y sus leyes han venido á ser huéspedes inoportunos en el suelo de la patria.*

Una conmiseración traidora para los malvados ha dejado las víctimas indefensas... La justicia yace postrada bajo la planta de tinterillos desvergonzados y de rábulas audaces que invaden las oficinas y juzgados FALSIFICANDO, SUSTRAYENDO, NEGOCIANDO CON EL PERJURIO Y LA MENTIRA.

LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL, ES UNA BURLA; *y tanta la corrupción, que nadie se avergüenza ni escandaliza de ver recusar á los ciudadanos probos y honrados, para dejar como jurados á los que se juzgan más indignos ó fáciles de comprar, etc., etc., etc.*

Ya lo ven el señor Ministro de Italia y el ilustrado Mediador: la primera Magistratura del Estado confiesa en el *Diario Oficial del Cauca* que *la noción de justicia se ha perdido en su país; que el perjurio y la mentira fomentan la falsificación de los autos y la sustracción de los expedientes; que las víctimas sometidas á incalificables despojos, quedan indefensas.*

¿A qué añadir, por nuestra parte, una sola frase más?

TU DIXISTI.

E. CERRUTI

FE DE ERRATAS

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
4	14	intestinas rebeliosas	intestinas rebeliones
12	32	tristísimo 5	tristísimo 8
15	10	Salvador Lerena	Salvador I erena
15	23	documento (letra A)	documento (n. XLIV)
20	5	Juez Municipal	Jefe Municipal.
20	15	No sé si me consta	No sé ni me consta
34	18	Zenón Fabio Lemos, ídem	Zenón Fabio Lemos, abogado
35	15	Ex Presidente del Estado	Ex Presidente del Senado
42	27	residente en Cali	residente en el Cauca
46	7	El Informe	3.º <i>El Informe.</i> (Este párrafo debe ir en letra cursiva, como los documentos, anteriores: la Circular y el Mensaje.)
56	28	Por competencia	Por incompetencia
58	30	años de 74 y 82	años de 74 y 72.
58	32	legítimo de la Nación	legítimo del Estado
59	36	defensa para lo expuesto	defensa lo expuesto
63	13	Antonio Ramírez)	Antonio Ramírez (Doc. n. XXXIII)
64	7	se reclamaba	se declaraba
66	33	Autoridades judiciales	Autoridades nacionales
69	33	los mil	dos mil